

**PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y/O FIJACIÓN DE TARIFAS TOPE PARA LAS PRESTACIONES DE RECONEXIÓN Y AQUELLAS DERIVADAS DE LAS CONDICIONES DE USO**



MATRIZ DE COMENTARIOS													
I. TEXTO NORMATIVO													
ARTÍCULO DEL PROYECTO A COMENTARIO	VERSIÓN FINAL DEL ARTÍCULO												
<p><b>Artículo 1.-</b> Establecer las tarifas tope por las prestaciones de reconexión y aquellas que se derivan de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:</p>	<p><b>Artículo 1.-</b> Establecer las tarifas tope <u>para</u> las prestaciones de <u>reactivación por suspensión del servicio, reactivación por suspensión temporal del servicio solicitada por el abonado y reactivación por corte</u>, en los siguientes términos:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Prestación</th> <th>Valor (en S/ sin IGV)</th> <th>Aplicación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Reactivación por suspensión del servicio</td> <td>3.88</td> <td>La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.</td> </tr> <tr> <td>Reactivación por suspensión temporal del servicio solicitada por el abonado</td> <td>3.88</td> <td>La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.</td> </tr> <tr> <td>Reactivación por corte</td> <td>3.88</td> <td>La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	Prestación	Valor (en S/ sin IGV)	Aplicación	Reactivación por suspensión del servicio	3.88	La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.	Reactivación por suspensión temporal del servicio solicitada por el abonado	3.88	La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.	Reactivación por corte	3.88	La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.
Prestación	Valor (en S/ sin IGV)	Aplicación											
Reactivación por suspensión del servicio	3.88	La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.											
Reactivación por suspensión temporal del servicio solicitada por el abonado	3.88	La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.											
Reactivación por corte	3.88	La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.											

Prestación	Valor (en S/ sin IGV)	Aplicación
Reactivación por suspensión del servicio	3.80	La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.
Reactivación por suspensión temporal del servicio solicitada por el abonado	3.80	La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.
Reactivación por corte	3.80	La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.
Facturación detallada	1.90	La tarifa es aplicable de manera mensual.
Inclusión en directorio de números telefónicos móviles	1.90	La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.
Copia impresa del contrato de abonado	1.90	La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.
Cambio de número a solicitud del abonado	1.90	La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.
Cambio de titularidad del servicio	1.90	La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.
Cambio de nombre	1.90	La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación. Asimismo, en caso de que el cambio de nombre se realice como consecuencia de un cambio de titularidad, el abonado no deberá realizar ningún pago por concepto de cambio de nombre.
Traslado del servicio	26.19	La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.
Registro de llamadas entrantes	1.90	La tarifa es aplicable de manera mensual.
Cambio de sitio de block de conexión	26.19	La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.
Bloqueo de llamadas	1.90	La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación. Asimismo, se exceptúa del pago por la prestación a los nuevos abonados que la soliciten en la oportunidad de contratación del servicio.
Información de número telefónico de otro país	1.90	La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.
Exclusión de guía telefónica	1.90	La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.
Casilla de voz	1.90	La tarifa es aplicable de manera mensual.
Locución a solicitud del abonado	1.90	La tarifa es aplicable por cada ocasión en que se ejecute la prestación.

(...)

**Artículo 3.-** El Osiptel puede evaluar y, de considerarlo pertinente, iniciar el procedimiento de revisión de las tarifas tope, cuando determine la existencia de condiciones que lo justifiquen.

**Artículo 3.- Desestimar la fijación y/o revisión de las tarifas tope para el resto de prestaciones derivadas de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones: facturación detallada, inclusión en directorio de números telefónicos móviles, copia impresa del contrato de abonado, cambio de número a solicitud del**





		<p><u>abonado, cambio de titularidad del servicio, cambio de nombre, traslado del servicio, registro de llamadas entrantes, cambio de sitio de block de conexión, bloqueo de llamadas, información de número telefónico de otro país, exclusión de guía telefónica, casilla de voz y locución a solicitud del abonado.</u></p>
		<p>Artículo 4.- <u>El Osiptel puede evaluar y, de considerarlo pertinente, iniciar el procedimiento de fijación y/o revisión de las tarifas tope, cuando determine la existencia de condiciones que lo justifiquen.</u></p> <p>Artículo 5.- <u>El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución es sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y la Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones del Osiptel, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 118-2021-CD/OSIPTEL, así como otras normas que resulten aplicables.</u></p> <p>Artículo 6.- <u>A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución queda derogada la Resolución de Consejo Directivo N° 024-97-CD/OSIPTEL, que estableció el régimen de tarifas máximas para las prestaciones de reconexión y reinstalación para Telefónica del Perú S.A.A.</u></p> <p>Artículo 7.- <u>Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:</u></p>



		<p>(i) <u>Publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”.</u></p> <p>(ii) <u>Publicar la presente resolución, la Exposición de Motivos, el Informe N° 00185-DPRC/2024, la Matriz de Comentarios, los comentarios de los interesados y el modelo que sustenta las tarifas tope establecidas en el Portal Institucional del Osiptel; así como poner en conocimiento de las empresas concesionarias directamente involucradas la mencionada documentación, guardando reserva de la información confidencial.</u></p> <p><u>Artículo 8.- La presente resolución entra en vigencia el 1 de enero de 2025.</u></p>
	<p><b>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA Única.</b> - Deróguese a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución:</p> <p>- El numeral 2 –Traslado de línea principal–, de la sección II del Anexo N° 1 de la Estructura y Niveles Tarifarios de los Servicios Básicos, Suplementarios y Conexos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 022-93-TCC/CRTC.</p> <p>- El numeral 3.2 –Tarifas por Cambio de Sitio– y el inciso C del numeral 5 –Cambio de Número– de la sección II del Anexo N° 2 de la Estructura y Niveles Tarifarios de los Servicios Básicos, Suplementarios y Conexos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 022-93-TCC/CRTC.</p>	

- El numeral 2 –Traslado de línea principal– de la sección III del Anexo N° 3 de la Estructura y Niveles Tarifarios de los Servicios Básicos, Suplementarios y Conexos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 022-93-TCC/CRTC.

- El numeral 3 –Cambio de número a solicitud del Abonado–, del acápite “De los Servicios Complementarios”, del numeral 6 de la sección I del Anexo N° 4 de la

Estructura y Niveles Tarifarios de los Servicios Básicos, Suplementarios y Conexos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 022-93-TCC/CRTC.

- El numeral 8 –Facturación detallada, que incluye las tarifas por la primera hoja y por hoja adicional–, correspondiente al artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-96-CD/OSIPTEL, que estableció el régimen de tarifas máximas fijas para servicios suplementarios de telefonía fija de Telefónica del Perú S.A.A.

- La Resolución de Consejo Directivo N° 003-96-CD/OSIPTEL, que estableció el régimen de tarifas máximas fijas para la prestación de bloqueo del Discado Directo Internacional DDI para Telefónica del Perú S.A.A.

- La Resolución de Consejo Directivo N° 009-96-CD/OSIPTEL, que estableció el régimen de tarifas máximas fijas por no publicar el nombre y número del



abonado en la guía telefónica para Telefónica del Perú S.A.A.

- La Resolución de Consejo Directivo N° 024-97-CD/OSIPTEL, que estableció el régimen de tarifas máximas para las prestaciones de reconexión y reinstalación para Telefónica del Perú S.A.A.

- La Resolución de Consejo Directivo N° 023-98-CD/OSIPTEL, que estableció el régimen de tarifas máximas para las prestaciones de cambio de titularidad y cambio de nombre para Telefónica del Perú S.A.A.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Primera.-** La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**Segunda.-** El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución es sancionado de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, el Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 87-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y la Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones del Osipitel, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 118-2021-CD/OSIPTEL, así como otras normas que resulten aplicables.





<b>II. COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS</b>		
<b>COMENTARIOS GENERALES</b>		
<b>1</b>	<b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (DMR-CE-1377-24 Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>Para la empresa operadora las prestaciones no reúnen las características propias de los precios regulados; por el contrario, estas forman parte de un mercado competitivo asociado a una desregulación progresiva. Más bien, América Móvil considera que el análisis de mercado y de posición monopólica del Osiptel no se ampara en literatura económica, doctrina jurídica o precedentes de órganos de control de la libre competencia.</p> <p>Asimismo, consideran que las prestaciones derivan de la suscripción de un contrato previo, en que los usuarios han gozado de libertad de elección. Por ello, no consideran que haya poder monopólico sobre una planta de abonados que eligieron a su proveedor en un ámbito intensamente competitivo.</p> <p>Adicionalmente, en un contexto donde hay cada vez más empresas operadoras, consideran que el mercado de las telecomunicaciones responde mejor a incentivos para</p>	<p>Como ha sido desarrollado en el informe sustentatorio, las prestaciones adicionales forman parte de un mercado secundario adicional al mercado primario de los servicios públicos de telecomunicaciones, y la intensidad competitiva de uno de ellos no necesariamente debe asociarse al otro mercado. Esta estructura de mercado, <i>aftermarkets</i>, ha sido abordada por la literatura económica referida a la organización industrial [por ejemplo, Cabral (2014), Fong, Li, y Liu (2016), Motta (2018)], y utilizada para la evaluación de conductas anticompetitivas por autoridades de libre competencia en Estados Unidos y la Unión Europea.</p> <p>Así, conforme se ha sustentado, en el momento en que las prestaciones adicionales son demandadas por los abonados, solo existe un proveedor. En este escenario, no hay competencia efectiva en las Prestaciones Adicionales.</p> <p>Por lo tanto, sin perjuicio de las acciones no regulatorias que pueda adoptar este organismo regulador para reducir la asimetría informativa en el sector telecomunicaciones, el impacto económico asociado al <i>mark-up</i> establecido por las empresas operadoras, así</p>



	<p>la competencia antes que a la regulación. Así pues, consideran que no deberían fijarse tarifas tope por reconexión cuando las mismas pueden reducirse por efecto de la propia competencia. En ese sentido, el Osiptel debería emplear otras herramientas como campañas publicitarias que puedan captar la atención de los abonados sobre estas tarifas.</p> <p>Finalmente, a consideración de la empresa operadora, la propuesta de intervención regulatoria no se condice con un enfoque de regulación responsiva, siendo que este último busca mecanismos alternativos a la intervención como los acuerdos, la persuasión y la educación.</p>	<p>como la regularidad con que se provee la prestación de reconexión a los abonados (más de 49 millones de eventos al año), se considera que se encuentra justificado hacer uso de la facultad regulatoria.</p>
2	<b>ENTEL PERÚ S.A. (CGR-1227/2024-JRU – ANEXO1):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>Entel hace mención a que el vínculo contractual con un abonado no implica que el operador cuente con un monopolio sobre este, toda vez que se evalúa el poder de mercado al momento en el cual el abonado tiene que tomar una decisión para contratar el servicio. Ello es el reflejo del poder de negociación en la relación contractual, por tanto no constituiría un monopolio o un indicio de falta de competencia.</p>	<p>El comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 1.</p>
3	<b>ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (CARTA N° 002):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>Para la referida asociación, las prestaciones son acordadas con el abonado en un mercado en competencia. En tal sentido, consideran que la regulación</p>	<p>Como fue mencionado en el comentario N° 1, la competencia asociada a la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones no necesariamente se corresponde con la advertida para las</p>



	<p>debe ser adoptada según las especificaciones de cada prestación, teniendo en cuenta factores tecnológicos, características de mercado, necesidades de los usuarios, entre otros</p>	<p>prestaciones. Ahora bien, en atención a su comentario referido a adoptar la regulación a las condiciones de cada prestación, se pone en su conocimiento que, para la delimitación del alcance de la intervención regulatoria, el informe sustentatorio ha incorporado criterios adicionales como el impacto económico sobre los consumidores y la regularidad con que las prestaciones son provistas a los abonados, según la información remitida por las propias empresas operadoras.</p>
<b>4</b>	<b>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TDP-1769-AG-AER-24 Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>Para Telefónica, el Osipitel sustenta inadecuadamente una supuesta situación de monopolio, pues emplea un modelo de costos desarrollado a partir de una metodología y suposiciones propias para llegar a la conclusión de que los precios de las prestaciones adicionales están por encima de su costo marginal.</p> <p>Asimismo, según la empresa operadora, la tendencia actual en el sector de las telecomunicaciones apuntan hacia la desregulación, así como al tránsito de una regulación ex-ante a una regulación ex-post.</p> <p>Por otro lado, Telefónica comenta que el cálculo de una tarifa por evento individual diluye las diferencias en el uso de recursos de cada tipo de servicio, lo cual implicaría una subestimación de la tarifa de algunas prestaciones (principalmente, en aquellas con un fuerte componente</p>	<p>Sobre el sustento del Osipitel para justificar la existencia de poder de mercado a favor de las empresas operadoras, es necesario señalar que ostentar posición dominante permite a las empresas fijar unilateralmente el precio de su producto sin la influencia de los demás participantes en el mercado.</p> <p>En el caso particular de las prestaciones adicionales para los servicios públicos de telecomunicaciones, el esquema de mercado primario y mercado secundario permite explicar el poder de mercado de las empresas sobre sus abonados. Asimismo, ello se corrobora en base al cálculo del <i>mark-up</i>, el cual usa como insumo la información de costos reportada por Telefónica del Perú. En ese sentido, sí se ha justificado de forma coherente y en base a información del mercado la propuesta de intervención regulatoria.</p> <p>Por otro lado, como es desarrollado en el informe sustentatorio, el modelo ETOM ha permitido definir los procesos asociados con la interacción entre la empresa y sus clientes. Así pues, el monto</p>



	de mano de obra) y, en consecuencia, que algunos de los costos incurridos no puedan recuperarse.	calculado refleja el costo incurrido para la provisión de una prestación adicional representativa que no implicará que la empresa operadora deje de percibir los ingresos que le permitan cubrir sus costos.
<b>5</b>	<b>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TDP-3327-AG-AER-24 Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>La empresa operadora comenta que el mercado de servicios móviles se caracteriza por presentar una elevada intensidad competitiva, la cual se evidenciaría en la reducción de la tarifa promedio de voz móvil, la reducción de la tarifa promedio por GB de internet desde teléfonos móviles y una participación de mercado menos concentrada. De igual manera, ocurre en el caso del servicio de acceso a Internet fijo, pues -según refieren- el incremento del número de empresas que brindan el servicio y la reducción de la tarifa promedio por Mbps, podrían evidenciar mayor presión competitiva.</p> <p>Asimismo, señalan que no es posible desligar las prestaciones adicionales del servicio de telecomunicaciones del cual forman parte y reafirman su posición respecto a la inexistencia de condiciones monopólicas en los mercados de telecomunicaciones del Perú. Por tal motivo, manifiestan que no habría sustento que justifique la intervención del Osiptel.</p>	<p>Si bien tanto el mercado de servicios móviles como el de acceso a Internet fijo han evolucionado competitivamente en comparación con años previos, corresponde resaltar que el objeto de la presente regulación consiste en establecer tarifas tope para las prestaciones de reconexión, cuyas condiciones reflejan la existencia de posición dominante debido a las restricciones derivadas de su provisión y el limitado poder de negociación de los usuarios, tal como se detalla en el Informe N° 025-DPRC/2024.</p> <p>Al respecto, la OCDE (2012) reconoce la existencia de “posmercados” (<i>aftermarkets</i>), los cuales se caracterizan por formar parte de un sistema en el que los demandantes están restringidos a comprar un producto secundario luego de haber adquirido un producto primario.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la literatura económica en la materia, Motta (2018) sostiene que es posible que una empresa cuente con posición dominante en el mercado secundario, incluso si tiene una</p>



		<p>posición débil en el mercado primario, como ocurre con las prestaciones reguladas.</p> <p>Aunado a ello, el <i>mark-up</i> que las empresas operadoras vienen cobrando muestra que no existe competencia efectiva. Así pues, sí se justifica la intervención regulatoria del Osiptel.</p>
<b>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</b>		
<b>SOBRE LA AUTONOMÍA DEL OSIPTEL</b>		
<b>6</b>	<b>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TDP-1769-AG-AER-24 - ANEXO):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>De acuerdo con la empresa operadora, la Ley N° 31487 no puede ser entendida en el sentido de una obligación hacia el regulador, ya que ello implicaría que dicha Ley atenta contra la autonomía funcional y técnica del Osiptel, afectando los principios de la economía social de mercado.</p>	<p>A través de la Ley N° 31487, se incorporó el artículo 39 en la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel, en los siguientes términos:</p> <p><b>“Artículo 39. Fijación de tarifas tope</b>  <i>El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) <u>fija los topes tarifarios</u> en aquellas tarifas establecidas por las entidades supervisadas por concepto de reconexión del servicio y en aquellas que se deriven de las normas de condiciones de uso.</i>  <i>La regulación y fijación de las tarifas tope a que se refiere el primer párrafo se efectúan en base a los costos y en el marco de la Ley 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.”</i></p>



		<p>[Subrayado agregado]</p> <p>Al respecto, cabe mencionar que, el Osiptel reconoce que si bien se indica que corresponde a este Organismo Regulador establecer los topes a las tarifas que establezcan las empresas operadoras de telecomunicaciones, por concepto de reconexión del servicio y también para aquellas tarifas que se derivan de las normas de condiciones de uso, debe tenerse en cuenta que, esto corresponde efectuarlo en el marco de la Ley N° 27838.</p> <p>Siendo así, la Ley N° 31487, no dispone que necesariamente existan topes tarifarios por concepto de reconexión del servicio y en aquellas prestaciones que se deriven de las normas de condiciones de uso, sino que el Osiptel puede determinarlas, en el marco de las disposiciones establecidas la Ley N° 27838.</p> <p>Cabe indicar que la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, Ley N° 27838, la cual constituye una “ley especial” en materia de regulación de tarifas de servicios públicos, ha ratificado las funciones reguladoras atribuidas en las leyes sectoriales de servicios públicos; siendo así, en el artículo 3 de esta Ley se ha dispuesto, expresamente, que corresponde a los Organismos Reguladores de cada sector –como es el Osiptel para servicios públicos de telecomunicaciones– establecer los procedimientos para determinar la regulación de las tarifas en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>Precisamente en ejecución de lo ordenado por la Ley N° 27838 es que el Osiptel, aprobó las “Normas Procedimentales para la Fijación</p>
--	--	--

		<p>o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope”, a través de la Resolución N° 215-2018-CD/OSIPTEL, en las que se establecen las etapas que el Osiptel debe seguir en los procedimientos de determinación o revisión de tarifas, siendo éstos: (i) La etapa preparatoria; (ii) La etapa de análisis; (iii) La etapa de difusión y; (iv) La etapa decisoria.</p> <p>Es preciso resaltar que, cada etapa concebida en el procedimiento tiene por finalidad que se efectúe un exhaustivo análisis técnico, legal y económico que sustente la decisión de regular o no una tarifa. Esto es concordante con diversos principios aplicables a la Administración Pública, que están establecidos en la TUO de la LPAG<sup>1</sup>, así como aquellos establecidos en el Reglamento General del Osiptel<sup>2</sup>.</p>
--	--	---



**1 “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder. - La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

(...)

**2 Artículo 6.- Principio de Actuación basado en el Análisis Costo - Beneficio**

Los beneficios y costos de las acciones periódicas y programadas emprendidas por el OSIPTEL, serán evaluados antes de su realización y deberán ser adecuadamente sustentados en estudios y evaluaciones técnicas que acrediten su racionalidad y eficacia. Esta evaluación tomará en cuenta tanto las proyecciones de corto como de largo plazo, así como los costos y beneficios directos e indirectos, monetarios o no monetarios.

**Artículo 10.- Principio de Autonomía**

El OSIPTEL no se encuentra sujeto en su actuación funcional a mandato imperativo de ningún otro órgano o entidad del Estado. Su accionar se sujetará estrictamente a las normas legales aplicables y a estudios técnicos debidamente sustentados.

**Artículo 11.- Principio de Subsidiariedad**



		<p>Ahora bien, al momento de ejercer cualquier facultad o función, debe considerarse que existen disposiciones sectoriales que corresponden también ser tomadas en cuenta a fin de determinar en qué casos corresponde intervenir. En efecto, se debe analizar el ordenamiento jurídico en conjunto y no efectuar una lectura aislada de las disposiciones normativas.</p> <p>Precisamente, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones<sup>3</sup> dispone que el Osiptel se encarga de regular el comportamiento de las empresas operadoras, así como también las relaciones de dichas empresas entre sí, en aras de garantizar la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario y de regular el equilibrio de las tarifas; disposición legal que se encuentra acorde con el artículo 58 de la Constitución Política del Estado a través del cual se reconoce el régimen de Economía Social de Mercado.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 10 del Reglamento General<sup>4</sup> del Osiptel establece lo siguiente:</p>
--	--	--

*La actuación del OSIPTEL es subsidiaria y sólo procede en aquellos supuestos en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y de los competidores. En caso de duda sobre la necesidad de aprobar disposiciones regulatorias y/o normativas, se optará por no aprobarlas y, entre varias opciones similarmente efectivas, se optará por la que menos afecte la autonomía privada.*

**Artículo 13.- Principio de Análisis de Decisiones Funcionales**

*El análisis de las decisiones funcionales del OSIPTEL tendrá en cuenta sus efectos en los aspectos de fijación de tarifas, calidad, incentivos para la innovación, condiciones contractuales y todo otro aspecto relevante para el desarrollo de los mercados y la satisfacción de los intereses de los usuarios. En tal sentido, deberá evaluarse el impacto que cada uno de estos aspectos tiene en las demás materias involucradas.*

**Artículo 14.- Principio de Eficiencia y Efectividad**

*La actuación de OSIPTEL se guiará por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo posible para la sociedad en su conjunto.*

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.



**“Artículo 10.- Principio de Autonomía**

*El OSIPTEL no se encuentra sujeto en su actuación funcional a mandato imperativo de ningún otro órgano o entidad del Estado. Su accionar se sujetará estrictamente a las normas legales aplicables y a estudios técnicos debidamente sustentados.”*

[Subrayado agregado]

En ese sentido, la actuación del Organismo Regulador, específicamente el inicio y desarrollo del “Procedimiento de revisión y/o fijación de tarifas tope por las prestaciones de reconexión y aquellas otras derivadas de las Condiciones de Uso” (en adelante, el Procedimiento Tarifario) se encuentra dentro del marco de la Ley N° 31487 y corresponde al ejercicio idóneo de la Función Reguladora reconocida en el artículo 3, literal b), de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

En efecto, el inicio del Procedimiento de Revisión y/o Fijación de Tarifas Tope para las prestaciones de Reconexión y aquellas derivadas de las Condiciones de Uso, el mismo que, acorde a su informe de sustento, que forma parte de dicha resolución, incluye a la tarifa tope regulada para Telefónica del Perú S.A.A., conforme a lo previsto en su Contrato de Concesión, y las tarifas de reconexión y Condiciones de Uso aplicables en otros servicios y otras empresas operadoras, a fin de evaluar si la regulación tarifaria corresponde.

Así pues, en este caso, se ha tomado en cuenta que para el caso de Telefónica la tarifa de reconexión no ha sido materia de revisión



		<p>desde el año 1997, mientras que, para el caso de algunas prestaciones de Condiciones de Uso, sus determinaciones oscilan entre los años 1993 a 1998, por lo que amerita su revisión.</p> <p>Por otra parte, respecto a las tarifas de reconexión y Condiciones de Uso aplicables a otras empresas, se tuvo en cuenta el carácter general de la Ley N° 31487, que su aplicación comprende a todas las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones que aplican tarifas por las prestaciones previstas en sus disposiciones. Precisamente, la emisión de dicha Ley, evidenció un problema, por el cual se facultó al Osiptel a establecer una regulación tarifaria<sup>5</sup>.</p> <p>Además, sin perjuicio del análisis efectuado en los Informes N° 025-DPRC/2024 y N° 045-DPRC/2024 que sustentan las Resoluciones N° 049-2024-CD/OSIPTEL y N° 095-2024-CD/OSIPTEL, respectivamente – el informe técnico que sustenta la propuesta</p>
--	--	--

<sup>5</sup> Más aun, se ha evidenciado, para el caso de las tarifas de reconexión, que las tarifas que están sujetas al régimen supervisado, se encuentran en el mismo valor o por encima de la tarifa regulada para Telefónica.

Al respecto, el Dictamen de la propuesta normativa que sustentó la Ley N° 31487 precisa, entre otros términos lo siguiente:

*“El Proyecto de Ley bajo análisis, justifica su propuesta señalando que actualmente el cobro por reconexión oscila entre los 10 y 20 soles por cada servicio, y puede alcanzar los 30 soles en el caso de los servicios empaquetados. Estas tarifas, se habrían mantenido durante varios años y el servicio de TV Paga presenta una mayor amplitud de valores, con un rango que va desde los 5 hasta los 60 soles, aspecto que no puede ser negociado por los usuarios previamente.*

*(...)*

*De igual manera, estas gestiones se realizan en forma posterior a la contratación del servicio y sus tarifas las determinan las empresas operadoras, no siendo un aspecto que pueda ser negociado por los usuarios o abonados del servicio.*

*Entonces, en ambas situaciones expuestas, las empresas prestadoras contarían con poder de mercado en la aplicación de las tarifas por reconexión del servicio y aquellos tramites que se derivan de las Condiciones de Uso.”*

[Subrayado agregado]



		<p>regulatoria contiene la evaluación económico, técnica y legal que justifica la intervención del Organismo Regulador.</p> <p>Conforme a lo expuesto, se colige que la Ley N° 31487 no atenta contra la autonomía del funcional y técnica del Organismo Regulador ni afecta los Principios de la Economía Social de Mercado.</p>
7	<b>ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INFRAESTRUCTURA NACIONAL - AFIN (AFIN N° 082 - 2024):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>Para AFIN, interpretar la Ley N° 31487 como la imposición de una obligación a Osiptel atentaría contra la autonomía del regulador sobre su facultad para fijar y establecer topes de las tarifas. Asimismo, según afirman, iría en contra de los principios de la economía social de mercado.</p> <p>En consecuencia, consideran que la intervención resulta inconstitucional, dado que, aun cuando Osiptel tenga facultades para fijar precios, la falta de un sustento para intervención en una relación contractual vulnera el rol subsidiario del Estado y la libertad contractual recogidos en nuestra Constitución.</p>	<p>Los comentarios se encuentran atendidos con la respuesta al comentario N° 6.</p> <p>Tal como se ha mencionado, la regulación y su alcance cuentan con un sustento, el mismo que se encuentra en el Informe.</p> <p>Al respecto, es preciso mencionar que producto del análisis efectuado en el presente procedimiento, atendiendo a los comentarios recibidos por los agentes, se ha considerado que la intervención regulatoria se efectúe únicamente con relación a las prestaciones de reactivación por suspensión del servicio, reactivación por suspensión temporal del servicio solicitada por el abonado y reactivación por corte.</p> <p>Cabe indicar que, de acuerdo con la información remitida por las empresas operadoras a quienes aplica la intervención, el ahorro estimado que generaría para la sociedad la regulación de las</p>



		<p>prestaciones relacionadas con la reactivación del servicio representa el 98.2% del ahorro que se obtendría en caso de regular también las prestaciones derivadas de las Condiciones de Uso.</p> <p>Ello en la medida que respecto a dichas prestaciones, las empresas operadoras ostentan en el mercado secundario una posición por la que son las únicas proveedoras del mismo, adicionalmente, se trata de prestaciones accesorias o derivadas del servicio que tienen mayor demanda por la planta de abonados. Así, considerando el cálculo de los costos de dichas prestaciones, se evidencia que existe una pérdida de eficiencia social que favorecería a las empresas operadoras, en perjuicio de los abonados.</p> <p>De este modo, no debe perderse de vista que el objetivo de la regulación económica es minimizar la pérdida de eficiencia social, tomando en cuenta el impacto de la misma.</p> <p>Por lo tanto, el rol subsidiario del Estado no ha sido transgredido en la medida que, la intervención regulatoria se encuentra justificada.</p>
8	<b>CÁMARA DE COMERCIO AMERICANA DEL PERÚ - AMCHAM (CARTA GG-250-24)</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	Al igual que AFIN, AMCHAM considera que interpretar la Ley N° 31487 como la imposición de una obligación a Osiptel, según afirman, atendería contra la autonomía del regulador sobre su facultad para fijar y establecer topes de las tarifas. Asimismo, iría en contra de los principios de la economía social de mercado.	El comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 7.



	<p>En consecuencia, consideran que la intervención resulta inconstitucional, dado que, aun cuando Osiptel tenga facultades para fijar precios, la falta de un sustento para intervención en una relación contractual vulnera el rol subsidiario del Estado y la libertad contractual recogidos en nuestra Constitución.</p>	
<b>SOBRE EL MARCO NORMATIVO QUE REGULA LOS ASPECTOS TARIFARIOS DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES</b>		
<b>9</b>	<b>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TDP-1918-AG-AER-24):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>Para el operador, cuando se hace referencia al marco normativo que regula los aspectos tarifarios del sector telecomunicaciones es importante remitirse a lo dispuesto en el artículo 67 del TULO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, en virtud del cual consideran que se establece, como regla general, que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, pueden establecer libremente las tarifas que prestan “siempre y cuando no excedan del sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones”</p>	<p>Con relación a que mediante una ley no debería poder obligarse a un organismo regulador a llevar a cabo un procedimiento de fijación tarifaria, se reitera los comentarios antes señalados en el sentido que este Organismo Regulador, reconoce que la Ley N° 31487, no ordena que existan tarifas de reconexión y otras que se derivan de las Condiciones de Uso. Tal como se menciona en el informe sustentatorio, el inicio de un procedimiento de regulación tarifaria no implica necesariamente disponer la revisión y/o fijación de tarifas tope, pues, de acuerdo con el marco normativo que rige el ejercicio de su función reguladora, el Osiptel puede fijar tarifas tope en determinados casos a fin de crear condiciones adecuadas para el</p>

(lo que se ha denominado en el sector como “régimen regulado”).

En ese contexto, para Telefónica, el referido artículo establece que compete al OSIPTEL “diseñar y aprobar el sistema de tarifas tope aplicable” (lo que se replica en el artículo 77.5 al desarrollarse las funciones del OSIPTEL al igual que se reitera posteriormente en el artículo 8.a de la Ley N° 26285). Sin embargo, también señalan que “en caso el contrato de concesión establezca un criterio tarifario determinado, este será el aplicable”. A su vez, consideran que dicho artículo establece que el OSIPTEL puede optar por no establecer tarifas tope “cuando por efecto de la competencia entre empresas se garantice una tarifa razonable en beneficio del usuario”.

Por otra parte, para Telefónica, el artículo 68 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones establece que la fijación de precios por la prestación de servicios de valor añadido es libre y se regula por la oferta y demanda. No obstante, agregan que en caso el OSIPTEL determine la ausencia de condiciones de competencia en la prestación de algún servicio de valor añadido, o declare la existencia de un proveedor importante, podrá establecer la regulación tarifaria en dicho servicio de valor añadido.

Según afirma el operador,, en el escenario en el que se determine la existencia de condiciones de competencia en el mercado de un determinado servicio público de

desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de eficiencia.

En este caso, de acuerdo a lo desarrollado en el Informe N° 174-DPRC/2022, el inicio del procedimiento evaluó en dicha oportunidad las características de la oferta tarifaria vigente, entre estas, los montos establecidos en el mercado para la provisión de las prestaciones de reconexión del servicio; así como el régimen tarifario que se ha venido aplicando para cada una de las prestaciones.

Ahora bien, un aspecto que debe resaltarse respecto al presente procedimiento es que no versa sobre la regulación tarifaria de servicios públicos de telecomunicaciones (mercado principal), sino de las tarifas derivadas de prestaciones vinculadas a los mismos (mercados secundarios).

En este punto, cabe resaltar que si bien el artículo 4 de los Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú, prevé que en aquellos mercados donde no exista competencia efectiva en la prestación de determinados servicios, se establecerá la regulación de los mismos a través de fijación de tarifas, cargos de interconexión, entre otros instrumentos regulatorios, tampoco debe perderse de vista que, en atención a lo dispuesto en la Ley 31487, la regulación de tarifaria no solo puede efectuarse con relación a un mercado de servicio público de telecomunicaciones, sino con relación a una prestación derivada de dicho servicio. Precisamente, es en dicho contexto que debe analizarse, la necesidad de



telecomunicaciones no sería preciso que OSIPTEL intervenga para fijar tarifas tope para su prestación, por lo que los operadores podrían establecer libremente los precios a cobrar a sus usuarios (lo que se ha denominado en el sector como “régimen supervisado”)<sup>6</sup>. Por otro lado, consideran que, cuando sea precisa la intervención de OSIPTEL para fijar una tarifa tope, esta intervención deberá darse en base al sistema que dicho regulador hubiese diseñado, con la excepción de aquellos casos en los que el contrato de concesión hubiese establecido criterios tarifarios particulares.

Asimismo, para Telefónica, la prevalencia del contrato de concesión en cuanto a los aspectos tarifarios se refiere, se ve reflejada a su vez en el artículo 129.1 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, el “TUO-RLT”), que establece como uno de los derechos de los concesionarios el “prestar el servicio y percibir del usuario, como retribución por los servicios que presta, la tarifa que se fije siguiendo la metodología pactada en el contrato de concesión”. Sin embargo, sostienen que no debe dejarse de lado que, de conformidad con el artículo 153.13 del TUO-RLT, los contratos de concesión única

intervención, a fin de verificar si las empresas operadoras cuentan con posición de dominio en el mercado secundario.

Queda claro que, con relación a un servicio público de telecomunicaciones, como es el caso de los servicios de telefonía fija, móvil, cable o de internet, la alternativa que tienen los abonados al no estar conformes con la tarifa establecida por la empresa operadora es recurrir a otra empresa, si las condiciones de competencia lo permiten. No obstante, en el caso de algunas de las prestaciones materia de regulación ello no ocurre.

Por una parte, en el caso de las prestaciones de reactivación por suspensión del servicio, reactivación por suspensión temporal del servicio solicitada por el abonado y reactivación por corte, los usuarios no pueden hacer uso de dichas prestaciones sino es con la misma empresa operadora con la que tienen contratado el servicio.

La posibilidad de decidir entre las opciones que brinda la competencia en dicho escenario está descartada, pues en todos los casos, los abonados deben asumir la tarifa determinada por su empresa operadora a fin de poder, por ejemplo, gozar de la restitución del servicio.



<sup>6</sup> Esto se encuentra en sintonía con lo dispuesto en los denominados “Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú”, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, cuyo artículo 4 establece que “El Perú seguirá la tendencia de desregular todos los servicios que reflejen las condiciones de competencia efectiva. En aquellos mercados donde no exista competencia efectiva en la prestación de determinados servicios, se establecerá la regulación de los mismos a través de fijación de tarifas, cargos de interconexión, entre otros instrumentos regulatorios. Para tales efectos, el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, será establecido por OSIPTEL, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria. (...) Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas que prestan, siempre y cuando no excedan del sistema de tarifas tope que establezca OSIPTEL, de ser el caso.”

deben incluir un “compromiso de cumplimiento de las normas que dicte Osipitel en materia de tarifas”.

Por otro lado, en cuanto al sistema de tarifas tope diseñado y aprobado por el OSIPTEL siguiendo el mandato contenido en el TUO-LT, sostienen que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD-OSIPTEL se aprobó el vigente “Reglamento General de Tarifas” (en adelante, el “Reglamento Tarifario”), aplicable a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones<sup>7</sup>. Para Telefónica, el artículo 3 del Reglamento Tarifario define a la tarifa tope como aquella “tarifa que ha sido fijada para un determinado servicio en los respectivos contratos de concesión o en las resoluciones tarifarias emitidas por OSIPTEL, y cuyo valor no puede ser superado por las tarifas que establezcan las empresas concesionarias que sean titulares de dichos contratos de concesión o que estén comprendidas en la correspondiente resolución tarifaria”.

Asimismo, según la empresa operadora, el artículo 4 del Reglamento Tarifario reafirma las competencias del OSIPTEL al señalar que el organismo regulador “tiene competencia exclusiva sobre la regulación tarifaria de servicios públicos de telecomunicaciones, pudiendo disponer la fijación, revisión o ajuste de tarifas tope, y en

Si bien es cierto, que una vez efectuado ello, los abonados tienen posibilidad de recurrir a la competencia, debe tenerse en cuenta que las prestaciones asociadas a la reconexión del servicio no constituye aquello que el abonado contrata como servicio principal (como sí lo es el servicio de telefonía fijo o móvil, internet y TV paga) y, por tanto, lo vinculado a esta prestación no es determinante para la contratación del servicio público de telecomunicaciones ni para definir la empresa operadora con quien contrata. Así pues, según la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones – ERESTEL 2022, el precio de las prestaciones de reconexión no constituye una razón relevante para los usuarios al momento de elegir empresa operadora, quienes priorizan aspectos como cobertura.

Debido a que las prestaciones de reactivación por suspensión del servicio y reactivación por corte son demandadas en escenarios no programados por el abonado, por tal motivo no consideran dentro de su elección la posible tarifa que tendrían que pagar en caso se presente la necesidad.

Ahora bien, sin perjuicio del hecho que estas prestaciones no sean el principal objetivo de consumo de los abonados de los servicios públicos de telecomunicaciones, ello no implica que el Osipitel no ejerza su rol de regular el equilibrio de las tarifas, a fin de que estas



<sup>7</sup> Cabe mencionar que el propio Reglamento Tarifario, en la misma línea de lo dispuesto en el artículo 67 del TUO-LT, establece que “las tarifas de los servicios públicos de valor añadido, en ningún caso estarán sujetas a tarifas tope, por lo que no les serán aplicables las disposiciones contenidas en el presente reglamento referidas a la fijación de tarifas tope”.

general, el establecimiento de sistemas de tarifas que incluyan las reglas para la aplicación de tarifas. Asimismo, Telefónica sostiene que el Osiptel posee la potestad para suprimir la regulación tarifaria en los casos en que verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva y la regulación ya no resulte necesaria”.

Adicionalmente, para Telefónica el artículo 32 del Reglamento Tarifario establece los distintos casos en los que el OSIPTEL se encontraría facultado para disponer la fijación, revisión o ajuste de tarifas tope, a saber: (i) cuando se sustente en la aplicación de las disposiciones y criterios tarifarios estipulados en los contratos de concesión (en estos casos la resolución tarifaria será aplicable a la empresa titular de los respectivos contratos de concesión); (ii) cuando se verifique la existencia de operadores dominantes en el mercado (la resolución tarifaria será aplicable a la empresa concesionaria respecto de la cual se haya determinado que goza de una posición de dominio en el mercado); y, (iii) cuando se determine que no existe competencia efectiva en el mercado (la resolución tarifaria será aplicable a todas las empresas concesionarias del respectivo mercado). Al respecto, la empresa operadora sostiene que, en todos estos casos, se señala, el OSIPTEL actuará “cuando lo considere necesario a fin de crear las condiciones tarifarias adecuadas para el desarrollo de los servicios

respondan a los costos efectivamente vinculados a su prestación, sobre todo en un contexto en el que, no se advierte que exista una competencia efectiva y según información reportada por las empresas operadoras, existen aproximadamente 49.5 millones de transacciones por este tipo de prestaciones.



públicos de telecomunicaciones, garantizando la calidad y eficiencia económica”.

Según Telefónica, la necesaria verificación de la ocurrencia de alguno de los casos antes mencionados, así como la determinación de la conveniencia de que se proceda a una fijación de tarifas tope en el caso en específico, presupone que el OSIPTEL ejecute ciertos estudios preliminares en relación con el mercado de servicios de telecomunicaciones de que se trate a fin de analizar su composición y en función de dicho estudio decida si llevar adelante un procedimiento con la participación de los actores del sector y de los usuarios como destinatarios.

Así pues, también consideran que, las denominadas “Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 215-2018-CD-OSIPTEL (en adelante, las “Normas Procedimentales de Fijación”) desarrollan actualmente el procedimiento que debe seguir el OSIPTEL para proceder a la fijación de tarifas tope (así como para su revisión cuando estas ya existen previamente) incluyendo una serie de etapas.

En ese sentido, Telefónica sostiene que, dentro de las etapas antes referidas, es importante traer a colación aquella denominada “Etapa Preparatoria”, en la que



precisamente es que deben llevarse a cabo los estudios preliminares “que sustenten la pertinencia de iniciar el procedimiento, conforme a lo establecido en las normas y lineamientos de la materia”. Según la empresa, estos estudios deben ser conducidos por la Gerencia de Políticas Regulatorias y de Competencia - GPRC del OSIPTEL y pueden dar lugar a una propuesta de resolución de inicio para su evaluación y presentación al Consejo Directivo del OSIPTEL, instancia desde donde se determina finalmente el inicio del procedimiento a través de una resolución motivada.

Sobre las posibles afectaciones al marco normativo antes revisado, según la empresa operadora, la Ley N° 31487 introdujo el artículo 39 en la Ley N° 27336, estableciendo que el OSIPTEL se encuentra facultado para fijar las tarifas tope por concepto de reconexión del servicio y para aquellas prestaciones que deriven de las normas de condiciones de uso. Sin embargo, para Telefónica, en el propio artículo antes indicado se señaló que la regulación y fijación de las tarifas tope en cuestión “se efectúan en base a los costos y en el marco de la Ley 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas”.

Esto último tiene especial relevancia para la empresa, si se tiene en consideración que el objeto de la Ley N° 27838 de 4 de octubre de 2002 fue el



de “garantizar que la función reguladora sea ejecutada con estricta sujeción a criterios técnicos, legales y económicos, y establecer los mecanismos que garanticen efectivamente la mayor transparencia en el proceso de fijación de tarifas reguladas, mediante el acceso a toda la información utilizada por los Organismos Reguladores” (artículo 2).

Asimismo, agrega Telefónica que es en dicha ley donde se establece que los organismos reguladores deberán fijar un procedimiento para determinar la regulación de las tarifas mediante norma del más alto rango de la entidad, que comprenda, entre otros aspectos, las unidades orgánicas que intervienen en el procedimiento de fijación de tarifas reguladas, así como sus respectivas atribuciones. Por otro lado, la empresa sostiene que el procedimiento al que alude la Ley N° 27838 es el que se encuentra regulado actualmente en las Normas Procedimentales de Fijación.

Ahora bien, de la revisión del Informe N° 00174-DPRC/2022 emitido por la entonces GPRC del OSIPTEL, en el cual se sustenta la Resolución de Inicio, Telefónica considera que no es posible determinar que se haya llevado a cabo los estudios preliminares que, de conformidad con las Normas Procedimentales de Fijación, corresponden a la Etapa Preparatoria y deben llevarse a cabo con el





objeto de sustentar la pertinencia del inicio de un procedimiento de tal naturaleza. Ello, toda vez que para la empresa, en el informe antes mencionado, la GPRC señala que “en cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley N° 31487, corresponde a este organismo regulador dar inicio al procedimiento de revisión y/o fijación, según corresponda (...)”, lo que les lleva a inferir que, a criterio de dicha unidad orgánica, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 31487 el OSIPTEL se encontraba de algún modo obligado a fijar tarifas tope por concepto de reconexión del servicio y para aquellas prestaciones que deriven de las normas de condiciones de uso.

Para Telefónica, la posición que entienden asume la GPRC no es sostenible si se tiene en consideración que mediante una ley no debería poder obligarse a un organismo regulador a llevar a cabo un procedimiento de fijación tarifaria, máxime cuando otra ley dispone que la fijación de tarifas en general por los organismos reguladores debe responder a criterios “técnicos, legales y económicos” y cuando el marco normativo que regula los aspectos tarifarios del sector exige el cumplimiento de ciertas condiciones para que ello pueda darse.

Por otro lado, la empresa advierte que no habría sido sino hasta la emisión del Informe N° 0025-

DPRC/2024 elaborado por la GPRC con fecha 15 de febrero de 2024 y en el cual se sustenta la Resolución del Proyecto de Fijación Tarifaria (lo que corresponde al cierre de la “Etapa de Análisis” según las Normas Procedimentales de Fijación), que se mencionaría el sustento de la intervención del OSIPTEL (a la par que ya no se haría referencia a una suerte de obligación impuesta al OSIPTEL sino de una facultad atribuida por la Ley N° 31487).

Así, la empresa refiere que, según se indica en el informe antes mencionado y en línea con el dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 893/2021-CR que dio lugar a la Ley N° 31487, las prestaciones objeto del Procedimiento de Fijación Tarifaria tendrían la particularidad de que se gestionan luego de la contratación del servicio principal.

Al respecto, Telefónica agrega que en el informe en cuestión se afirma, de forma cuestionable en su opinión, que cada operador ejercería un monopolio de las prestaciones objeto del Procedimiento de Fijación Tarifaria respecto de sus propios abonados, por lo que es altamente probable que las tarifas que los operadores han declarado en el marco de dicho procedimiento que cobran a sus usuarios superen los costos por su prestación.





No obstante, para Telefónica, el marco normativo que regula los aspectos tarifarios del sector telecomunicaciones es claro en el sentido de que la fijación de tarifas tope por parte del OSIPTEL constituye una facultad que requiere de la verificación de ciertos supuestos específicos y del análisis de su conveniencia en el caso en particular, siendo que se requeriría de la realización de estudios preliminares según el procedimiento diseñado y aprobado por el propio regulador antes de que se disponga propiamente el inicio del procedimiento, lo que no habría ocurrido en el presente caso.

Esta última constatación constituye el primer cuestionamiento de la empresa con relación al Proyecto de Fijación Tarifaria, toda vez que, según refieren, al no haberse ejecutado a cabalidad la primera de las etapas contemplada en las Normas Procedimentales de Fijación se habría viciado el procedimiento desde un inicio al haberse inobservado el marco normativo aplicable. Sin embargo, en la medida en que más adelante con la emisión del Informe N° 0025-DPRC/2024 se habría pretendido introducir una justificación para que proceda la fijación tarifaria, el OSIPTEL podría alegar que la omisión inicial constituiría en realidad un vicio no trascendente, el que habría quedado ya superado con la justificación dada en el referido informe.



Un segundo cuestionamiento de la empresa operadora en relación con el Proyecto de Fijación Tarifaria reside en la constatación de que no todos los operadores resultan ser destinatarios del procedimiento en cuestión. Al respecto, Telefónica hace notar que en el Informe N° 00174-DPRC/2022 se señala que la “Ley N° 31487 tiene alcance general y, en consecuencia, su aplicación comprende a todas las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones que aplican tarifas por las prestaciones previstas en sus disposiciones. (...) para las tarifas por concepto de reconexión y condiciones de uso que se encuentran bajo la aplicación de tarifas tope, corresponde efectuar la revisión de dichas tarifas tope; mientras que para aquellas tarifas que se encuentren bajo el régimen tarifario supervisado corresponde llevar a cabo la fijación de las tarifas tope correspondientes”.

No obstante, la empresa manifiesta que, tanto en el Informe N° 0025-DPRC/2024 como en la Resolución Proyecto de Fijación Tarifaria, se determina que las tarifas tope alcanzarán a las prestaciones provistas por un grupo reducido de operadores, a saber: Telefónica del Perú S.A.A., América Móvil Perú S.A.C., Entel Perú S.A., Viettel Perú S.A.C., Wow Tel S.A.C. y Wi-Net Telecom S.A.C.; y, posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N°

0095-2024-CD/OSIPTEL, también a Directv Perú S.R.L.

En esa línea, para Telefónica, esta constatación va en contra del marco normativo aplicable, toda vez que, si el sustento dado por OSIPTEL para justificar su intervención estaría en lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento General de Tarifas, específicamente en cuanto dispone que el OSIPTEL podrá fijar las tarifas tope de los servicios públicos de telecomunicaciones en caso se determine que no existe competencia efectiva en el mercado analizado. Para la empresa lo resuelto debió alcanzar a todas las empresas concesionarias sin distinción, tal como lo indica expresamente el referido artículo al señalar que “en estos casos, la resolución tarifaria será aplicable a las otras empresas concesionarias del respectivo mercado”. Esto último, más aún cuando, según entiende Telefónica, no existiría una justificación aparente por la cual, partiendo de la alegada existencia de un monopolio entre un operador y sus usuarios respecto de las prestaciones objeto de fijación tarifaria, unos operadores deban verse afectados y otros no.

Por todo lo indicado previamente, para Telefónica, de llegar a aprobarse el Proyecto de Fijación Tarifaria sin atenderse los cuestionamientos antes comentados, estos podrían ser formulados tanto en la vía administrativa (a



	través del denominado “recurso especial”, previsto en el artículo 19 de las Normas Procedimentales, el cual es de carácter opcional), como eventualmente en la vía judicial, buscando que se declare la nulidad de la resolución de aprobación del Proyecto de Fijación Tarifaria por afectación del marco normativo que regula los aspectos tarifarios del sector telecomunicaciones.	
<b>SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DEL CAMBIO DE RÉGIMEN TARIFARIO</b>		
<b>10</b>	<b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (DMR-CE-1377-24 Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p><b>América Móvil considera que el Proyecto pretende realizar un cambio de Régimen tarifario sin una adecuada justificación.</b></p> <p>Al respecto, la empresa indica que el Proyecto pretende cambiar el régimen tarifario supervisado a uno regulado. Para América Móvil, si bien la Ley N°31487 establece que el OSIPTEL “<i>fija los topes tarifarios en aquellas tarifas establecidas por las entidades supervisadas por concepto de reconexión del servicio y en aquellas que se deriven de las normas de condiciones de uso</i>”, deben existir condiciones económicas, legales y técnicas que previamente sustenten la necesidad de cambiar el régimen tarifario de un mercado a uno regulado, para lo cual se tiene que cumplir –al menos– uno de los tres casos del artículo 32 del RGT.</p> <p>En ese sentido, la empresa señala que:</p>	<p>Tal como se ha mencionado el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones<sup>8</sup> dispone que el Osiptel se encarga de regular el comportamiento de las empresas operadoras, así como también las relaciones de dichas empresas entre sí, en aras de garantizar la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario y <u>de regular el equilibrio de las tarifas</u>; disposición legal que se encuentra acorde con el artículo 58 de la Constitución Política del Estado a través del cual se reconoce el régimen de Economía Social de Mercado.</p> <p>En ese mismo sentido, el artículo 4 de los Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú, prevé que en aquellos mercados donde no exista competencia efectiva en la prestación de determinados servicios, se establecerá la regulación de los mismos a través de fijación de tarifas, cargos de interconexión, entre otros instrumentos regulatorios<sup>9</sup>.</p>



<sup>8</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

<sup>9</sup> Sin perjuicio de ello, de acuerdo el artículo 32 del Reglamento General de Tarifas establece la fijación de tarifas en los casos donde no existe competencia efectiva.



1. La regulación tarifaria no se deriva de disposiciones contractuales de los contratos de concesión, salvo para el caso de TDP.
2. No se ha demostrado adecuadamente la existencia de operadores dominantes, considerando que la definición de mercado relevante es totalmente errónea, ya que el regulador está confundiendo un aspecto contractual derivado de la contratación del servicio con la existencia de dominancia de las empresas operadoras en un mercado "cautivo". Al considerar que cada empresa operadora posee un poder monopólico sobre su planta de abonados, el regulador parece ignorar la dinámica competitiva del mercado de las telecomunicaciones
3. Tampoco ha demostrado que no existe una competencia efectiva, todo lo contrario, se contradice al reconocer el crecimiento del mercado de telecomunicaciones y la introducción progresiva de nuevos operadores

Por otro lado, de acuerdo con la empresa operadora, la regulación afecta la seguridad jurídica, pues consideran que no se ha evaluado que la intervención sobre condiciones distintas a las tarifas de los servicios principales puede afectar al mismo tiempo la confianza en el marco legal vigente y los compromisos legales con distintas empresas operadoras que han suscrito contratos de concesión bajo un esquema que privilegia la intervención tarifaria sobre un listado taxativo de servicios y facilidades (como la interconexión),

Asimismo, tampoco debe perderse de vista que, en atención a lo dispuesto en la Ley 31487, la regulación tarifaria no solo puede efectuarse con relación a un mercado de servicio público de telecomunicaciones, sino con relación a una prestación derivada de dicho servicio, en cuyo contexto debe analizarse, la necesidad de intervención, a fin de verificar si se producen condiciones en las que no existe una competencia efectiva.

En atención a ello, tal como lo establece el referido artículo 4 de los Lineamientos, en dicho caso el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, es establecido por Osiptel, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria.

Precisamente, en atención a las características y problemática evidenciada se ha determinado que el alcance la regulación se acote a las prestaciones de reactivación por suspensión del servicio, reactivación por suspensión temporal del servicio solicitada por el abonado y reactivación por corte.



11	<b>ENTEL PERÚ S.A. (CGR-1227/2024-JRU Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>Para la empresa operadora, el Osiptel interpretó que la Ley N° 31487 constituía una imposición que debía obedecer de manera obligatoria sin análisis previo alguno; dejando de lado todo su propio marco normativo que lo habilita a iniciar procesos de regulación tarifaria en el marco de sus competencias.</p> <p>Para dichos efectos, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, la función reguladora del Osiptel debe efectuarse en base a criterios técnicos, legales y económicos. Asimismo, debe cumplir con las etapas establecidas en las Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope.</p> <p>En particular, a consideración de la empresa operadora, no se habría cumplido con efectuar los estudios preliminares de la Etapa Preparatoria, y establecer en qué supuesto del artículo 32 del Reglamento General de Tarifas. Así pues, para América Móvil el procedimiento se encontraría viciado.</p>	<p>Sobre la supuesta interpretación del Osiptel respecto a la naturaleza de la Ley N° 31487, es pertinente aclarar que, tal como se menciona en el informe sustentatorio, el inicio de un procedimiento de regulación tarifaria no implica necesariamente disponer la revisión y/o fijación de tarifas tope, pues, de acuerdo con el marco normativo que rige el ejercicio de su función reguladora, el Osiptel puede fijar tarifas tope en determinados casos a fin de crear condiciones adecuadas para el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en condiciones de eficiencia. En este caso, de acuerdo a lo desarrollado en el Informe N° 174-DPRC/2022, el inicio del procedimiento evaluó en dicha oportunidad las características de la oferta tarifaria vigente, entre estas, los montos establecidos en el mercado para la provisión de las prestaciones de reconexión del servicio; así como el régimen tarifario que se ha venido aplicando para cada una de las prestaciones.</p> <p>En ese sentido, la actuación del Osiptel durante el procedimiento tarifario estuvo circunscrita al ejercicio idóneo de su función reguladora, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, los artículos 30 y 33 del Reglamento General del Osiptel, el artículo 4 de Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú, aprobados mediante Decreto Supremo 003-2007-MTC, la Ley N° 31487, Ley</p>



		<p>que establece que el Osiptel fija las tarifas tope por el concepto de reconexión del servicio y aquellas prestaciones que deriven de la Norma de Condiciones de Uso, el Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD-OSIPTEL, y demás normas y procedimientos vinculados.</p> <p>Así pues, sobre la base de criterios técnicos, legales y económicos, se detalla en el informe sustentatorio que en la provisión de las prestaciones reguladas no hay una competencia efectiva, lo cual justifica la intervención del Osiptel, en línea con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento General de Tarifas y el artículo 4 de los Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú.</p> <p>En línea con lo señalado en las respuestas a los comentarios N° 6 y N° 9, cabe reiterar que el Osiptel reconoce que la Ley N° 31487 no ordena que existan tarifas de reconexión o derivadas de las Condiciones de Uso.</p>
12	<b>ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (CARTA N° 002):</b> <b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	Consideran que el análisis del Osiptel no ha sido suficiente para determinar que exista una falla de mercado ni han evidenciado que los precios actuales deberían ser menores. Al respecto, hacen mención a que	Con respecto al análisis realizado por el Osiptel para evaluar las condiciones del mercado, corresponde indicar que el poder de mercado se caracteriza por permitir a las empresas establecer el precio de su producto sin la influencia de las preferencias de los

debe hacerse un análisis de la viabilidad legal conforme al RIA, así como una justificación técnica y económica donde se señale bajo cuál de los casos del artículo 32 del Reglamento General de Tarifas se soporta la propuesta de intervención.

consumidores (usuarios). En ese sentido, como también se menciona en el informe sustentatorio, se advierte que en el caso de las prestaciones objeto de la regulación existe un esquema de mercado primario y mercado secundario que permite entender el poder de mercado que ostentan las empresas operadoras sobre sus abonados, el cual se confirma en base al análisis del *mark-up* estimado con la información de costos reportada por la empresa operadora con mayor cantidad de eventos de reactivación por año.

Así pues, se confirma la existencia de condiciones que justifican la intervención regulatoria, en base a la información del mercado y criterios técnicos, económicos y legales.

En cuanto a la implementación del RIA, conforme se detalla en el comentario N° 25, el ámbito de aplicación del AIR está acotado al diseño de propuestas normativas y, por tanto, no resulta aplicable en los procedimientos de fijación o revisión de tarifas y cargos de interconexión tope. No obstante, el Informe contiene el sustento técnico, económico y legal que justifica la intervención regulatoria.

En cuanto a la justificación de la intervención, asociada al Reglamento General de Tarifas, se reitera que no hay competencia efectiva en las Prestaciones Adicionales, en concordancia a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento General de Tarifas y el artículo 4 de los Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú. Se atiende este aspecto en el comentario N° 10.





13	<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (OFICIO N° 4179-2024-MTC/26)</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>El Ministerio de Transportes y Comunicaciones hace referencia a que la evaluación se ha hecho sobre la relación contractual de cada empresa operadora y no sobre las condiciones de competencia en el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones. En ese sentido, recomiendan revisar el criterio utilizado para la identificación de la falla de mercado.</p> <p>Asimismo, solicitan que aspectos como los costos de traslado sean reevaluados para el mercado de los servicios móviles, tomando en cuenta la política de desbloqueo de terminales móviles y la portabilidad numérica.</p>	<p>En línea con lo señalado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el informe sustentatorio presenta un análisis detallado de las características mediante las cuales se brindan las prestaciones adicionales que son el objeto de la regulación.</p> <p>Al respecto, por ejemplo, se indica que dichas prestaciones son provistas bajo un esquema de mercado posventa, en cuyo mercado secundario las empresas operadoras son los únicos proveedores del servicio a sus abonados.</p> <p>Asimismo, se reitera que, en atención a lo dispuesto en la Ley N° 31487, la regulación tarifaria no solo puede efectuarse con relación a un mercado de servicio público de telecomunicaciones, sino con relación a una prestación accesoria a dicho servicio.</p> <p>En dicho contexto, se ha analizado la necesidad de intervención, verificándose que no se producen condiciones de competencia efectiva en dichas prestaciones.</p> <p>Por otro lado, sobre evaluar los costos de traslado del servicio en mercados móviles, corresponde indicar que el alcance de la regulación está acotado únicamente a las prestaciones vinculadas a la reactivación del servicio.</p>

14	<b>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TDP-1769-AG-AER-24 Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>Para la empresa operadora, Osiptel no sustenta cuáles son los casos establecidos en el artículo 32 del Reglamento General de Tarifas, cuyo cumplimiento justificaría la intervención regulatoria mediante la fijación de tarifas tope.</p> <p>De forma específica, Telefónica señala que ninguno de los casos detallados en el mencionado reglamento aplicaría para los mercados a los que alcanza el procedimiento</p>	<p>El comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 11</p> <p>Sin perjuicio de ello, se reitera que si bien el artículo 4 de los Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú, prevé que en aquellos mercados donde no exista competencia efectiva en la prestación de determinados servicios, se establecerá la regulación de los mismos a través de fijación de tarifas, cargos de interconexión, entre otros instrumentos regulatorios<sup>10</sup>,</p> <p>Asimismo, se reitera que, en atención a lo dispuesto en la Ley N° 31487, la regulación tarifaria no solo puede efectuarse con relación a un mercado de servicio público de telecomunicaciones, sino con relación a una prestación accesoria a dicho servicio, en cuyo contexto debe analizarse, la necesidad de intervención, a fin de verificar si se producen condiciones que implican la existencia de posición de dominio por parte de las empresas operadoras.</p>



<sup>10</sup> Sin perjuicio de ello, de acuerdo el artículo 32 del Reglamento General de Tarifas establece la fijación de tarifas en los casos donde no existe competencia efectiva.

15	<b>ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INFRAESTRUCTURA NACIONAL - AFIN (AFIN N° 082 - 2024) / CÁMARA DE COMERCIO AMERICANA DEL PERÚ - AMCHAM (CARTA GG-250-24 Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	AFIN y AMCHAM consideran que Osipitel no ha determinado ni justificado cuál de los casos que posibilitan la fijación de Tarifas Tope (señalados en el artículo 32 del Reglamento General de Tarifas), sustentan la intervención regulatoria en los servicios de telecomunicaciones que forman parte del procedimiento.	Se reitera lo indicado en la respuesta al comentario N° 14
<b>SOBRE LA APLICACIÓN DE UNA SOLA TARIFA PARA SERVICIOS EMPAQUETADOS</b>		
16	<b>ENTEL PERÚ S.A. (CGR-1227/2024-JRU – ANEXO 1):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	La empresa operadora menciona que no se ha argumentado la aplicación de las tarifas tope de manera única e independiente al número de servicios incluidos en los paquetes de servicios. Para Entel, no se está considerando que por cada servicio adicional al que se le brinda alguna de las prestaciones objeto de regulación, se requieren actividades adicionales y recursos.	En cuanto a la omisión de actividades adicionales y recursos, por cada servicio, dentro del costeo realizado por el Osipitel, se advierte que el Modelo ETOM proporciona una visión general de los procesos internos que sigue una empresa operadora para la provisión de servicios, en este caso particular, permite enfocarse en las prestaciones adicionales. De esta forma, la diversidad de requerimiento de los clientes, y la diversidad de actividades que los operadores pueden utilizar en sus procesos para atenderlos fue simplificada. Así pues, se propuso que, cuando un cliente requiere alguna de estas prestaciones, este sea atendido por dos (2) componentes: (i) una red de telecomunicaciones y (ii) la gestión del cliente. Esta atención es entendida como un “evento”, y es por ello que se calcula el costo incurrido en cada componente para el evento en cuestión.





		<p>En el caso del componente de red de telecomunicaciones, la unidad de medida para “eventos” fue definida por la cantidad de abonados, debido a la heterogeneidad entre los servicios y las unidades que miden su intensidad de uso (minutos, Mbps, SMS). Así pues, este costo promedio por evento, pretende reflejar el costo de una interacción efectuada por un cliente en la red (indistintamente a la naturaleza del servicio o servicios).</p> <p>Por otro lado, en el caso del componente de gestión de clientes, la unidad de medida de “eventos” fue definida como la cantidad de interacciones que el cliente efectúa con la empresa operadora (quejas, equipos vendidos, reclamos, facturación). El costo por evento calculado también se enfoca en el cliente.</p> <p>De esta manera, la unidad de análisis que refleja la variable “eventos” es la atención al cliente, indistintamente a la cantidad de servicios asociados a este. Por este motivo, a diferencia de lo afirmado por Entel o Telefónica, el valor calculado es un promedio del costo incurrido por cliente y no resultaría correcto agregar conceptos adicionales o incrementar el mismo en función a los servicios asociados al abonado.</p>
17	<b>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TDP-1769-AG-AER-24 Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	<b>COMENTARIO</b>
	La empresa operadora indica que el Osipitel no justifica la aplicación de una tarifa única, con independencia del número de servicios contratados, para la modalidad de servicios empaquetados.	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b> Al respecto, se debe señalar que el empaquetamiento de servicios ya ha sido considerado en el modelado al utilizar todas las líneas de cada servicio y todas las interacciones de los clientes, incluyendo, por tanto, aquellos servicios empaquetados, considerándolos como eventos.



<p>Al respecto, Telefónica señala que, en caso de contar con servicios de telecomunicaciones en paquete, debe aplicarse una tarifa por cada uno de los servicios individuales, puesto que realizarían tantas acciones como servicios adicionales incluye el paquete contratado.</p>	<p>Precisamente, cuando un cliente que contrata servicios empaquetados realiza un evento (alta, reclamo, consulta, etc.), interactúa con el componente de atención al cliente, ya sea por un servicio en particular, o por más de uno, según se trate el caso. Así, por ejemplo, al contratar un servicio empaquetado, el operador debe reportar dicha información en forma agregada como paquete y en forma individual por servicio, según lo dispuesto en la Norma de Reportes de Información Periódica (NRIP). El modelado realizado por el Osiptel recoge la información desagregada por servicio permitiendo entonces, eliminar posibles sesgos por los servicios empaquetados.</p> <p>Así, si bien la propuesta del Osiptel resulta de aplicación por evento individual, no obstante, no se prohíbe que el operador pueda establecer menores tarifas diferenciadas ante la presencia de servicios empaquetados, y así proporcionar mayor beneficio a sus propios clientes.</p> <p>Cabe señalar que este comportamiento en beneficio al cliente, ya viene siendo aplicado por los operadores cuando realizan contrataciones de servicios empaquetados.</p>
<p><b>SOBRE EL ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS A LA INTERVENCIÓN</b></p>	
<p><b>18 AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (DMR-CE-1377-24):</b></p>	
<p><b>COMENTARIO</b></p>	<p><b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b></p>
<p>La empresa operadora señala que, mediante el Sistema de Información y Registro de Tarifas – SIRT, es posible incentivar a la competencia.</p>	<p>De cara a los comentarios de América Móvil Perú S.A.C., se debe reiterar que la estructura de mercado en la que se desenvuelve la provisión de las prestaciones a las que alcanza el presente procedimiento corresponde a un mercado secundario. Así pues, la</p>



	<p>La empresa operadora menciona que el precio de las prestaciones materia de análisis no es considerado para la contratación de los servicios públicos ni tampoco como una de las razones para no contratar los servicios móviles. Por ejemplo, pese a que Viettel Perú S.A.C. ha establecido un precio de 0 por la reconexión, hay usuarios que migran a otra empresa operadora por otros aspectos distintos. Así pues, a su consideración, los operadores no presentan poder monopólico sobre sus abonados.</p> <p>Luego, considera que, en el supuesto de que el abonado se encuentre en un contexto de asimetría informativa, esto no se resuelve mediante regulación tarifaria, sino con políticas para la reducción de la asimetría en cuestión. En sentido, recomienda promover la transparencia y divulgación de la información, por ejemplo, incentivado la competencia a partir de la información del Sistema de Información y Registro de Tarifas – SIRT y ChecaTuPlan.</p>	<p>falta de competencia efectiva de las empresas operadoras se presenta en dicho mercado secundario de prestaciones y no en el mercado de servicios.</p> <p>Asimismo, sin perjuicio de las acciones no regulatorias que pueda adoptar este organismo regulador para reducir la asimetría informativa en el sector telecomunicaciones, el impacto económico asociado al <i>mark-up</i> establecido por las empresas operadoras, así como la regularidad con que se provee la prestación de reconexión a los abonados, se ha considerado necesario hacer uso de la facultad regulatoria.</p>
<b>19</b>	<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (OFICIO N° 4179-2024-MTC/26)</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>El Ministerio de Transportes y Comunicaciones menciona que es de interés que ante la falla de mercado identificada se tome en cuenta las diversas opciones de solución, a efectos de elegir aquella que cause el menor impacto en el mercado. Para ello, requieren que se evalúe si la regulación tarifaria sería la mejor alternativa</p>	<p>En cuanto a la evaluación de alternativas adicionales a la intervención regulatoria, este aspecto se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 18</p>



<b>SOBRE EL EFECTO CAMA DE AGUA</b>		
<b>20</b>	<b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (DMR-CE-1377-24 Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	La empresa operadora argumenta que la determinación de tarifas tope sobre las prestaciones ocasionará aumentos en las tarifas de los servicios no regulados, a efectos de poder cubrir los costos que no puedan ser internalizados debido a los valores de las tarifas tope.	Se debe precisar que el enfoque utilizado por el Osiptel para la determinación de las tarifas tope es uno en base a costos. En ese sentido, los valores calculados sí cubren los costos de las prestaciones, por lo que ello no debería justificar que América Móvil genere aumentos tarifarios en sus servicios.
<b>SOBRE EL AUMENTO DE LA MOROSIDAD</b>		
<b>21</b>	<b>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TDP-1769-AG-AER-24):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	Telefónica manifiesta que los montos de las tarifas tope propuestas por el Osiptel son bajos y que ello implicaría incentivar la morosidad en los servicios de telecomunicaciones relacionados con las prestaciones que forman parte del alcance de la regulación, según refieren, como en el caso de reconexión. De acuerdo con la empresa, las tarifas de las prestaciones deben desincentivar malas prácticas y abusos por parte de los usuarios.	<p>Con respecto al establecimiento de tarifas altas para la provisión de prestaciones adicionales, ello no constituye una herramienta disuasoria, pues según la evaluación del “saldo de cuentas por cobrar comerciales vencidas” de las empresas operadoras que forman parte del alcance de la regulación, se advierte que el valor de la deuda es menor a mayor tiempo de encontrarse vencidas, lo cual evidencia que los usuarios buscan realizar el pago de sus deudas a la brevedad para acceder al servicio, en lugar de postergar el pago de la tarifa por reconexión durante el mayor tiempo posible.</p> <p>Lo anterior no ocurre en la categoría de venta de equipos (no relacionada con la regulación), donde, en el caso de América Móvil y Entel, se advierte que el valor de la deuda no se reduce y mantiene un monto de deuda constante, indistintamente al tiempo de haberse vencido; lo cual implicaría que la morosidad constituiría un problema para la venta de equipos, no para la prestación de los servicios.</p>



		En ese sentido, cabe indicar que las empresas operadoras cuentan con herramientas potencialmente más efectivas que el establecimiento de tarifas altas, como efectuar la suspensión o corte del servicio.
22	<b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (DMR-CE-1377-24, DMR-CE-2292-24 Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	Consideran que la determinación de las tarifas tope generará aumentos en la morosidad, derivando en políticas comerciales contractivas. De acuerdo con la empresa operadora, la tarifa de reconexión es percibida como un costo asociado a la interrupción o corte del servicio por la falta de pago del servicio a tiempo, de modo que, una tarifa baja puede disminuir la percepción de urgencia por parte de los usuarios para mantener sus pagos al día, derivando en un ciclo de morosidad recurrente. Por lo tanto, para la empresa operadora, el valor propuesto para la prestación de reconexión debería aumentar	El comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 21.
23	<b>ENTEL PERÚ S.A. (CGR-1227/2024-JRU – ANEXO1):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	Entel comunica que la tarifa asociada a la reactivación por suspensión del servicio por falta de pago funciona como elemento disuasivo para evitar el no pago de la renta mensual de los servicios públicos de	El comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 21.

telecomunicaciones. Por lo tanto, la determinación de una tarifa tope menor a la que actualmente se cobra podría generar un incentivo perverso de no efectuar el pago oportuno por los servicios. Así pues, solicitan una reevaluación de la propuesta tarifaria.

**24 ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INFRAESTRUCTURA NACIONAL - AFIN (AFIN N° 082 - 2024) / CÁMARA DE COMERCIO AMERICANA DEL PERÚ - AMCHAM (CARTA GG-250-24 Y AUDIENCIA PÚBLICA):**

**COMENTARIO**

**POSICIÓN DEL OSIPTEL**

Para AFIN y AMCHAM, no existe sustento económico ni legal que justifique la intervención del Osiptel fijando una tarifa tope para el servicio de reconexión, toda vez que, según refieren, se pretende intervenir en mercados competitivos, lo cual podría tener graves consecuencias en la morosidad del sector. En tal sentido, solicitan que el Osiptel considere como una opción desistir de la propuesta de fijación de tarifas tope.

En cuanto a la falta de justificación para la intervención, el comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 5.

Sobre las potenciales consecuencias de la intervención regulatoria en la morosidad del sector, el comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 21.



SOBRE LA DETERMINACIÓN DE IMPACTOS EN EL MERCADO		
25	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (DMR-CE-1377-24):	
	COMENTARIO	POSICIÓN DEL OSIPTEL
	<p>La empresa operadora solicita que el análisis del Osiptel cuantifique los impactos de la propuesta de intervención regulatoria, de tal manera que se asegure la promoción de los intereses de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y el desarrollo sostenible del sector.</p>	<p>Al respecto, de acuerdo con la OCDE (2019)<sup>11</sup>, la implementación del análisis de impacto regulatorio (AIR) surge de la necesidad de evaluar los efectos potenciales que pueden producir las regulaciones, las cuales definen como el conjunto de normas jurídicas (propuestas normativas) que rigen la participación de los agentes en un mercado, sector o actividad económica.</p> <p>Así pues, en línea con lo anterior, el ámbito de aplicación del AIR ExAnte, establecido en los Lineamientos de Mejora Regulatoria del Osiptel<sup>12</sup>, no incluye los procedimientos de fijación o revisión de tarifas y cargos de interconexión tope.</p> <p>Sin perjuicio de ello, en concordancia con el principio de análisis de decisiones funcionales, cabe señalar que el Osiptel evalúo el impacto de la medida, tomando como referencia la información remitida por las empresas operadoras a las que aplica el presente procedimiento regulatorio. Así, el impacto esperado de la intervención con respecto al total de sus ingresos minoristas es reducido (0.64% en el caso de América Móvil), a diferencia del ahorro que generaría la regulación a la sociedad en su conjunto (mayor a S/ 120 millones).</p>



<sup>11</sup> OECD (2019), Implementación del Análisis de Impacto Regulatorio en el Gobierno Central del Perú: Estudios de caso 2014-16, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264305809-es>.

<sup>12</sup> Aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 030-2024-CD/OSIPTEL.

26	<b>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TDP-1769-AG-AER-24):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	La empresa operadora solicita que, en caso se decida continuar con la revisión y fijación de tarifas tope a las prestaciones adicionales, Osiptel realice un análisis individual de cada mercado que confirme la afectación del bienestar de los usuarios.	Al respecto, corresponde indicar que, sin perjuicio del alcance de la aplicación del AIR, se analizó el impacto de la revisión y/o fijación de tarifas tope para las prestaciones adicionales que constituyen el objeto del procedimiento, en los ingresos de las empresas operadoras, siendo este de aproximadamente 0.57% de los ingresos minoristas para Telefónica.  En cuanto al impacto en el bienestar de los usuarios, el comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 25.
<b>SOBRE LA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA</b>		
27	<b>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TDP-1918-AG-AER-24):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	Sobre los contratos de concesión suscritos entre Telefónica y el Estado peruano para la prestación de sus servicios, la empresa operadora indica que tiene a la fecha un conjunto de contratos de concesión suscritos con el Estado peruano para la prestación de sus servicios que se encuentran vigentes, dentro de los cuales, a los efectos del presente Memorándum, resultan de interés los siguientes:	En primer término, en cuanto al “periodo de concurrencia limitada” alegado por TELEFÓNICA, es menester expresar el periodo de 5 años tuvo por objetivo establecer un plazo determinado para la culminación de un monopolio ya existente (desmonopolización progresiva) ejercido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. y la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. (actualmente, TELEFÓNICA); en el marco de lo previsto la Octava Disposición Transitoria de la Constitución <sup>13</sup> .



<sup>13</sup> “Leyes de Desarrollo Constitucional

Octava.- Las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.

Tienen prioridad:

1. Las normas de descentralización y, entre ellas, las que permitan tener nuevas autoridades elegidas a más tardar en 1995. Y

2. Las relativas a los mecanismos y al proceso para eliminar progresivamente los monopolios legales otorgados en las concesiones y licencias de servicios públicos.”

[Subrayado y énfasis agregado]

N°	Norma de aprobación	Contrato de Concesión	Fecha de suscripción del contrato
<b>Telefonía fija</b>			
1	Decreto Supremo N° 011-94-TCC	Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Portador y Servicio Telefónico Local en las ciudades de Lima y Callao	10/05/1994
2	Decreto Supremo N° 011-94-TCC	Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Portador, Servicio Telefónico Local y Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional en la República del Perú	10/05/1994
3	Resolución Ministerial N° 243-99-MTC-15-03	Contrato de concesión para la prestación del servicio público de telefonía fija local en todo el Perú	10/09/1999
4	Resolución Ministerial N° 217-2006-MTC-03	Contrato de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en Lima y Callao (Banda 450 MHz)	03/03/2006
5	Resolución Ministerial N° 216-2006-MTC-03	Contrato de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en Lima y el resto del territorio nacional (Banda 500 MHz)	03/03/2006

<b>Telefonía móvil</b>			
6	Decreto Supremo N° 001-94-TC	Contrato de concesión para la prestación del servicio público de telefonía móvil en Lima y Callao	20/05/1991
7	Resolución Ministerial N° 373-93-TC-15-17	Contrato de concesión para la prestación del servicio público de telefonía móvil en Lima y Callao	20/06/1991
8	Resolución Ministerial N° 055-90-TC-15-17	Contrato de concesión para la prestación del servicio público de telefonía móvil en todo el Perú (excepto Lima)	13/02/1992
9	Resolución Ministerial N° 250-98-MTC-15-03	Contrato de concesión para la prestación del servicio público de telefonía móvil en todo el Perú (excepto Lima y Callao)	01/06/1998
10	Resolución Ministerial N° 016-2013-MTC-03	Contrato de concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y regulación del espectro a 4G en la banda 1.710-1.730 MHz y 2.110-2.130 MHz a nivel nacional	10/03/2013
<b>Redes de datos</b>			
11	Resolución Ministerial N° 308-93-TC-15-17	Contrato de concesión para prestar el servicio público de distribución de información por cable en Lima y Callao	12/05/1993
12	Resolución Ministerial N° 028-94-MTC-15-17	Contrato de Concesión para prestar el servicio público de distribución de información por cable en provincias	10/07/1990
13	Resolución Ministerial N° 022-2008-MTC-03	Contrato de Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú	24/11/2008

Así pues, en lo que se refiere al servicio de telefonía fija, Telefónica indica que los contratos de concesión 1 y 2 de la tabla anterior contienen un régimen tarifario particular (estipulado en la Cláusula 9 de ambos contratos), en virtud del cual se detalla un catálogo de servicios divididos en categorías (Sección 9.01 de ambos contratos) que se encontrarán “sujetos a regulación de tarifas” (se entiende actualmente por parte del OSIPTEL). En ambos contratos afirman que se incluye dentro de los servicios regulados a “cualquier otro servicio de telecomunicaciones existente y cualquier servicio de

En efecto, de la propia Ley N° 26285 se advierte claramente lo siguiente:

**“Artículo 1. - Los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía fija Local y de Servicios de Portadores de larga distancia nacional e internacional serán desmonopolizados progresivamente mediante la fijación de un período de concurrencia limitada durante el cual se adecuarán estos servicios a un régimen de libre competencia.”**

Además, es menester indicar que, a través del Decreto Supremo N° 021-98-MTC, se aprobaron las modificaciones a los CONTRATOS DE CONCESION<sup>14</sup> suscritos entre TELEFÓNICA y el Estado Peruano y se precisó que el “periodo de concurrencia limitada” para los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía fija Local y de Servicios de Portadores de larga distancia nacional e internacional vencía el 1 de agosto de 1998.

Ahora bien, corresponde precisar el carácter de los Contratos de Concesión respecto a los servicios de valor añadido (servicio de



<sup>14</sup> Mediante Decreto Supremo N° 11-94-TCC, publicado el 15 mayo de 1994, se aprobaron los siguientes Contratos de Concesión:

- El Contrato de Concesión entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. - ENTEL PERU S.A. para la prestación de Servicios Portadores y Telefónicos Locales y de Larga Distancia Nacional e Internacional;
- y,
- El Contrato de Concesión entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. - CPT S.A., para la prestación de Servicios Portador y Telefónico Local en las ciudades de Lima y Callao.

Cabe indicar que, con posterioridad a la suscripción de los respectivos contratos de concesión, TELEFÓNICA inició sus actividades en junio de 1994; adicionalmente, es oportuno considerar que, entre fines de 1994 e inicios de 1995 CPT absorbió a ENTEL y un año después cambió su denominación social a TELEFÓNICA.



telecomunicaciones futuro o que se desarrolle como resultado de los avances tecnológicos, siempre que dicho servicio de telecomunicaciones existente o futuro: (i) se preste a través de la red pública de telecomunicaciones de la empresa concesionaria; y (ii) no sea un servicio de valor añadido”.

Asimismo, según indica la empresa operadora, el contrato de concesión 3 establece que la empresa concesionaria “se comprometería a fijar las tarifas del servicio concedido, en estricta concordancia con las normas que sobre tal efecto haya emitido o emita OSIPTEL” (cláusula Décima Segunda); mientras que en los contratos de concesión 4 y 5 se establece que “La sociedad concesionaria se compromete a fijar las tarifas del Servicio Concedido, conforme al contenido de su Oferta; sin perjuicio de lo establecido por OSIPTEL sobre la materia”. Adicionalmente, Telefónica sostiene que en estos dos últimos se establece también que “queda convenido que, de conformidad con las Leyes Aplicables, la Sociedad Concesionaria no recibirá un trato menos favorable en materia tarifaria que el resto de los operadores de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y Portador Local o los operadores de servicios con los cuales compite”.

acceso a internet), conforme a la Ley N° 26285 y el Pronunciamiento del Tribunal Constitucional invocado por TELEFÓNICA.

Al respecto, cabe indicar que aun cuando la Ley N° 26285, “Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los servicios públicos de telecomunicaciones de telefonía fija local y servicios portadores de larga distancia”, establece, en su artículo 3, que los contratos de concesión que celebre el Estado para la prestación de los referidos servicios públicos de telecomunicaciones tienen el carácter de contrato-ley; la propia Ley N° 26285, también dispuso expresamente que los servicios de valor añadido (como es el servicio de acceso a internet), en ningún caso estarán dentro del ámbito de dicha Ley.

En el mismo sentido, y contrariamente a lo señalado por TELEFÓNICA, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional <sup>(15)</sup>, con ocasión de la acción de inconstitucionalidad contra el Contrato de Concesión celebrado entre la Compañía Peruana de Teléfonos (actualmente, TELEFÓNICA) y el Estado, indica lo siguiente:

**“8. Contratos de Concesión y Contratos Ley:**

(...)

34. (...) *En el caso del contrato-ley al que se refiere el Fundamento N° 1 de esta sentencia, no todos los*

<sup>15</sup> Proceso de Acción de Inconstitucionalidad demandada por sesenta y cuatro congresistas contra los artículos 1, 2, 3, y la Primera y Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26285; y contra el Contrato de Concesión celebrado por Telefónica del Perú S.A.A. con el Estado: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2003-AI.html>



En lo que se refiere al servicio de telefonía móvil, Telefónica sostiene que los contratos de concesión 6, 7, 8 y 9 -aunque con algunos matices distintos- hacen referencia en general a la facultad que se encuentra atribuida al organismo regulador para fijar tarifas tope que “por todo concepto” puede cobrar la concesionaria al abonado, debiendo darse dicha fijación “en base a consideraciones técnicas y de mercado”. Asimismo, afirman que se establece en dos de ellos (contratos de concesión 6 y 8) que la tarifa tope deberá ser establecida “en base a criterios económicos racionales de forma que permita a la concesionaria una utilidad razonable tomando como modelo una empresa cuyos costos y desarrollo del servicio sean razonablemente eficientes”; mientras que en otros (contratos de concesión 9 y 10) “el OSIPTEL puede optar por no establecer tarifas tope cuando por efecto de la competencia entre empresas se garantice una tarifa razonable en beneficio del usuario”.

En cuanto al contrato de concesión 10, adicionalmente a lo antes indicado la empresa operadora sostiene que “asimismo, queda convenido que, de conformidad con las Leyes Aplicables, la Sociedad Concesionaria no recibirá un trato menos

*aspectos de los contratos celebrados entre el Estado peruano y Telefónica del Perú pertenecen al ámbito de protección que brinda el contrato-ley. “En efecto –como lo ha indicado la Defensoría del Pueblo, en su Informe sobre la libre competencia en los términos de los contratos-ley suscritos entre el Estado y Telefónica del Perú- el artículo 1° de la referida Ley N° 26285 circunscribe sus disposiciones normativas a los servicios públicos de telecomunicaciones de telefonía fija local y de servicios de portadores de larga distancia nacional e internacional. Por su parte, el artículo 4° de dicha ley **excluye expresamente** a los servicios de difusión, telefonía móvil en sus distintas modalidades, de buscapersonas, teléfonos públicos, **servicios de valor añadido** y servicios portadores locales”.*

[Subrayado y énfasis agregado]

En consecuencia, en concordancia con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional y en la medida que la Ley N° 26285, bajo la cual el Estado Peruano suscribió los Contratos de Concesión, estableció expresamente que los servicios de valor añadido (servicio de acceso a internet) <sup>(16)</sup> no están dentro del ámbito de dicha Ley, **lo dispuesto sobre los servicios de valor añadido no forman parte del ámbito de protección del contrato-ley.**

Además, cabe resaltar que la propia Ley 26285 dispone lo siguiente:

**“Artículo 8.-** La funciones del OSIPTEL son, entre otras, las siguientes:

<sup>16</sup> Conforme al numeral 13 del Artículo 99 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en concordancia con el Artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones: El denominado “servicio de conmutación de datos por paquetes” constituye un servicio de valor añadido.



<p>favorable en materia tarifaria que los demás operadores de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones con los que compete”.</p> <p>Por último, en lo que se refiere al servicio de radiodifusión por cable, Telefónica considera que el contrato de concesión 13, en virtud del cual señalan que se adapta los contratos 11 y 12 al modelo estandarizado de Concesión Única -y al igual que todo contrato de esta naturaleza- establecería que: “LA CONCESIONARIA, se compromete a fijar las tarifas del (de los) SERVICIO(S) REGISTRADO(S) dentro del marco de la libre y leal competencia, los términos de la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General, en estricta</p>	<p>a) <b><u>Fijar los sistemas de tarifas</u></b> de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia. (...) c) <b><u>Dar resoluciones regulatorias dentro de los marcos establecidos por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión.</u></b>” [Subrayado y énfasis agregado]</p> <p>En tal sentido, <u>la regulación tarifaria de los servicios de valor añadido (servicio de acceso a internet) sí puede ser establecida por el Osipitel y ser aplicable a TELEFÓNICA</u>, sin limitación alguna a las funciones normativas y reguladoras atribuidas a este Organismo Regulador <sup>(17)</sup>.</p> <p>De otro lado, con relación a la Cláusula 9 de los Contratos de Concesión invocada por TELEFÓNICA <sup>(18)</sup>, corresponde indicar</p>
--	---

<sup>17</sup> Similares consideraciones han sido señaladas anteriormente por el Consejo Directivo en la Resolución N° 069-2020-CD/OSIPTEL:

*“(...) debe entenderse que las estipulaciones de los Contratos de Concesión de TELEFÓNICA sobre servicios de valor añadido, no pertenecen, en ningún caso, al ámbito de protección que brinda el contrato-ley. Por tanto, contrariamente a lo alegado por TELEFÓNICA, queda absolutamente evidenciado que las estipulaciones sobre servicios de valor añadido (...) no gozan de ninguna manera de las garantías de inmodificabilidad de los contratos-ley; y, en consecuencia, tales estipulaciones no pueden implicar limitación alguna a las funciones normativas y reguladoras que las leyes vigentes le atribuyen al OSIPTEL.”*

<sup>18</sup> Sección 9.01: SERVICIOS REGULADOS  
(a) Categorías de SERVICIOS REGULADOS

- (i) SERVICIOS DE CATEGORÍA I  
(...)
- (ii) SERVICIOS DE CATEGORÍA II  
(...)
- *Cualquier otro SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES existente y cualquier SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES futuro o que se desarrolle como resultado de los avances tecnológicos, siempre que dicho SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES existente o futuro: (i) se preste a través de la RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES de la EMPRESA CONCESIONARIA; y (ii) no sea un SERVICIO DE VALOR AÑADIDO”.*

concordancia con las normas que sobre tal efecto haya emitido o emita OSIPTEL”.

que, dicha estipulación contractual recogía lo previsto en el artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones), en el sentido que los servicios de valor añadido no eran sujetos a regulación tarifaria.

*“Artículo 68.- La fijación de precios por la prestación de servicios de valor añadido es libre y se regula por la oferta y demanda”.*

Sin embargo, dicho artículo fue modificado por la Octava Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30114, publicada el 2 diciembre 2013, que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, cuyo texto vigente es el siguiente:

*“Artículo 68.- La fijación de precios por la prestación de servicios de valor añadido es libre y se regula por la oferta y demanda. Sin embargo, en caso el OSIPTEL determine la ausencia de condiciones de competencia en la prestación de algún servicio de valor añadido, o declare la existencia de un proveedor importante, podrá establecer la regulación tarifaria en dicho servicio de valor añadido.”*

[Subrayado y énfasis agregado]

Considerando lo señalado y habiéndose descartado la protección del contrato-ley a los servicios de valor añadido, es el marco legislativo vigente, establecido en el artículo 68 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el aplicable a los Contratos de Concesión, correspondiendo al Osiptel la facultad de establecer la regulación tarifaria que considere pertinente sobre





		<p>el servicio de acceso a internet –servicio de valor añadido- que presta TELEFÓNICA.</p> <p>Ello, es concordante con lo expresamente estipulado en los Contratos de Concesión <sup>(19)</sup>, en los que la propia TELEFÓNICA reconoce que tales instrumentos contractuales se regirán y ejecutarán de acuerdo con las leyes de la República del Perú.</p> <p>En consecuencia, aun cuando la Cláusula 9 de los Contratos de Concesión indique que los servicios de valor añadido que preste TELEFÓNICA no serían objeto de regulación tarifaria, dicha Cláusula no resulta inmodificable –dado que no está comprendida en el ámbito de protección de “contrato ley” otorgado por la Ley N° 26285- y, por tanto, se encuentra dentro del alcance del artículo 68 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones vigente.</p> <p>Por ende, se colige que, en el marco del Procedimiento Tarifario, el Osiptel ejerce su Función Reguladora, prevista en el literal b) del artículo 3.1. de la Ley N° 27332, en concordancia con el artículo 8 de la Ley N° 26285, y su actuación se encuentra conforme a la Ley N° 31487, que establece que el Osiptel fija las tarifas tope por concepto de reconexión del servicio y en aquellas que se deriven de las normas de condiciones de uso.</p> <p>Adicionalmente, se advierte que el resto de contratos de concesión (listados en los numerales 3 al 13) reconocen que las tarifas deben determinarse en concordancia con las normas que sobre tal efecto haya emitido o emita Osiptel. Así, no se desconoce ni el Estado ha</p>
--	--	--

<sup>19</sup> Sección 4.01 del Contrato de Concesión con Entel Perú S.A. y Sección 22.01 del Contrato de Concesión con CPT S.A.



		<p>renunciado a la posibilidad de que el Osipitel establezca una regulación tarifaria.</p> <p>Por otra parte, con relación al trato menos favorable en materia tarifaria que los demás operadores, cabe indicar que no existe un tratamiento menos favorable, con relación a operadores de similares características.</p>
28	<b>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TDP-1918-AG-AER-24):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>Sobre las posibles afectaciones a los contratos de concesión revisados en el comentario N° 27, Telefónica sostiene que, antes de analizar las posibles afectaciones a los contratos de concesión que hubiesen podido darse en el desarrollo del procedimiento iniciado por OSIPTEL, así como eventualmente darse de llegar a aprobarse el Proyecto de Fijación Tarifaria en los mismos términos en que este ha sido publicado, es importante considerar que respecto de los contratos de concesión 1 y 2 de la tabla consignada en el numeral 32 del presente Memorándum, no existe debate alguno hoy en día sobre su consideración como Contratos-Ley (lo que ha sido reafirmado en</p>	<p>Sobre los dos primeros comentarios se reitera lo mencionado en la respuesta al comentario N° 27. Por lo tanto, con relación a la interpretación de TELEFÓNICA sobre los alcances de la Ley N° 26285, se reitera que, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional <sup>(21)</sup>, con ocasión de la acción de inconstitucionalidad contra el Contrato de Concesión celebrado entre la Compañía Peruana de Teléfonos (actualmente, TELEFÓNICA) y el Estado, indica que el artículo 4 de la Ley N° 26285, <b>excluye expresamente</b> a los servicios de difusión, telefonía móvil en sus distintas modalidades, de buscapersonas, teléfonos públicos, <b>servicios de valor añadido</b> y servicios portadores locales.</p> <p>Por otra parte, con relación al trato menos favorable en materia tarifaria que los demás operadores, cabe indicar que no existe un tratamiento menos favorable, con relación a operadores de similares características.</p>

<sup>21</sup> Proceso de Acción de Inconstitucionalidad demandada por sesenta y cuatro congresistas contra los artículos 1, 2, 3, y la Primera y Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26285; y contra el Contrato de Concesión celebrado por Telefónica del Perú S.A.A. con el Estado: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2003-AI.html>



más de un laudo arbitral emitido en el marco de los mismos<sup>20</sup>).

Según refiere la empresa operadora, esto último se da en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 26285, mediante la cual se dispone la desmonopolización progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y Servicios de Portadores de Larga distancia y, adicionalmente, en base a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 3 de octubre de 2003, recaída en el Expediente N° 005-2003-AI/TC.

Así pues, de acuerdo con Telefónica, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 26285, “los contratos de concesión que celebre el Estado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones tienen el carácter de contrato-ley”. Sin embargo, la empresa reconoce que es

En efecto, corresponde considerar que el análisis de si nos encontramos ante un trato menos favorable, debe efectuarse a la luz del Principio de Igualdad de trato, el cual parte de una realidad que no es igual, por lo que es posible imponer un tratamiento igualitario a los que se encuentren en iguales circunstancias, o, así como limita que se dé un trato desigual entre sujetos que se encuentren en situaciones iguales.

Así, el alcance de la regulación debidamente justificado en el informe sustentatorio, ha previsto bajo un enfoque responsivo que, dada la condición similar en la que se encuentran las empresas con mayor participación de mercado en los diversos servicios públicos de telecomunicaciones, corresponde aplicar la regulación tarifaria.

En tal sentido, no se vulnera lo establecido en sus contratos de concesión.

<sup>20</sup> A manera de ejemplo, puede mencionarse el Laudo en mayoría emitido con fecha 16 de febrero de 2005, en el que se sostiene que estos contratos son precisamente Contratos-Ley:

*“Que, a mayor abundamiento, los contratos de concesión celebrados entre el Estado peruano y Telefónica gozan de la protección que le otorga el artículo 62 de la Constitución, en el sentido que ellos no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, y en este caso la Resolución Ministerial núm. 180-2000/MTC/15.03, norma de rango inferior, ha desconocido un contrato, así como la normativa legal de dicho sector.*”

*Que el Tribunal Arbitral no puede ir más lejos que hacer esta constatación ni menos aún desconocer una Resolución Ministerial, y, en consecuencia, declara que la referida Resolución Ministerial, en el extremo que autoriza los llamados “teléfonos monederos”, ha incumplido los contratos firmados con Telefónica del Perú, en especial los que fueron objeto materia del escrito de demanda, sin que esto impide que por analogía se pueda aplicar a situaciones similares”*  
[Subrayado agregado].

debatible si el alcance de dicha consideración incluye a los servicios de difusión, telefonía móvil en sus distintas modalidades, de buscapersonas, teléfonos públicos y servicios de valor añadido y servicios portadores locales, en tanto el artículo 4 de la ley en cuestión establece que tales servicios “en ningún caso estarán dentro del ámbito de esta ley”.

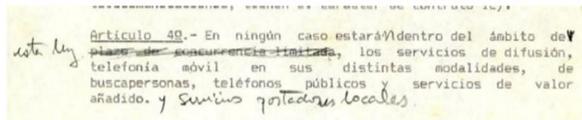
En consideración de Telefónica, no existe obstáculo para que a los contratos de concesión que se suscriban para la prestación de los referidos servicios también se les reconozca la naturaleza de Contratos-Ley, en tanto, según manifiestan, una lectura cabal del artículo 4 de la Ley N° 26285 (que se refiere a servicios y no a contratos) lleva a comprender que tal redacción haría referencia al periodo de concurrencia limitada que se dispuso en su artículo 1 con la finalidad de desmonopolizar progresivamente específicamente los servicios públicos de telecomunicaciones de telefonía fija local y portadores de larga distancia, y no a lo dispuesto en su artículo 3.

Al respecto, la empresa añade que la mencionada ley proviene del Proyecto de Ley N° 1224/93, el cual establecía que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Octava Disposición Complementaria y Transitoria de la Constitución, los servicios públicos de electricidad y telecomunicaciones “serán prestados a



través de concesionarios seleccionados competitivamente mientras no sea posible que la prestación misma del servicio se encuentre abierta a cualquier empresa”. Además, se establecía que los contratos de concesión tenían precisamente el carácter de Contrato-Ley.

En ese sentido, para Telefónica, el Texto Sustitutorio de la Comisión de Energía es el que limita el proyecto de ley antes indicado a los servicios de telecomunicaciones, introduciendo el actual artículo 4, respecto del cual resulta de especial interés apreciar sus anotaciones originales a mano:



Artículo 49.- En ningún caso estará dentro del ámbito de ~~plazo de concurrencia limitada~~, los servicios de difusión, telefonía móvil en sus distintas modalidades, de buscapersonas, teléfonos públicos y servicios de valor añadido. y servicios postales locales.

De esta manera, Telefónica sostiene que si bien inicialmente se indicaba en el artículo 4 del Texto Sustitutorio de la Comisión de Energía que los servicios de difusión, telefonía móvil en sus distintas modalidades, de buscapersonas, teléfonos públicos y servicios de valor añadido en ningún caso estarían “dentro del ámbito del plazo de concurrencia limitada”, con posterioridad se optó por simplificar dicha redacción y equiparar la expresión antes indicada al “ámbito de esta ley”, que no es otro que



el establecimiento de dicho periodo de concurrencia limitada (añadiéndose además los servicios portadores locales dentro del grupo).

Para la empresa, más allá del debate que pueda existir al respecto, lo cierto es que salvo los contratos de concesión 1 y 2 (que cuentan con un régimen tarifario particular), el resto de contratos hace referencia de algún modo u otro a la plena aplicación del marco normativo que regula los aspectos tarifarios del sector telecomunicaciones, el que según indican faculta al OSIPTEL a fijar tarifas tope en ciertos supuestos específicos y siguiendo el procedimiento diseñado y aprobado por el propio OSIPTEL para tal efecto, que le permitiría además verificar la conveniencia en el caso en particular.

En consecuencia, de acuerdo con lo comentado por Telefónica, la principal afectación que advierten que se estaría dando en el presente caso es en relación a lo estipulado en los contratos de concesión 1 y 2, en el extremo en que ambos excluyen expresamente de los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación de tarifas a los servicios de valor añadido. Al respecto, añaden que es importante anotar que el Procedimiento de Fijación Tarifaria abarca prestaciones que pueden ser ofertadas en relación con servicios de valor añadido y, tanto en el Informe N° 0025-DPRC/2024 como en la Resolución



Proyecto de Fijación Tarifaria se determina que la fijación tarifaria, recae sobre servicios de acceso a internet fijo e internet móvil prestados por los operadores a los que alcanzaría la fijación.

Así pues, la empresa manifiesta que de llegar a aprobarse el Proyecto de Fijación Tarifaria en los mismos términos en que este ha sido publicado, se estaría produciendo un incumplimiento de lo estipulado en los contratos de concesión antes referidos, alterándose directamente su contenido y desconociéndose con ello su naturaleza de Contratos-Ley.

Asimismo, Telefónica reconoce que lo antes mencionado no implica que el OSIPTEL no pueda fijar tarifas tope a los demás operadores que presten servicios de valor añadido, toda vez que, según consideran, el artículo 68 del TUO-LT si bien establece que la fijación de precios por la prestación de servicios de valor añadido es libre y se regula por la oferta y demanda, señala que en caso el OSIPTEL determine la ausencia de condiciones de competencia en la prestación de tales servicios podrá someterlos a regulación tarifaria.

Lo que sucede, según la óptica de la empresa operadora, es que en la medida en que los contratos de concesión 1 y 2 excluyen a los servicios de valor



añadido del alcance de la posibilidad de fijación tarifaria por parte de la autoridad, y siendo que las reglas particulares de esos contratos prevalecen respecto de las normas generales (al ser Contratos-Ley). Para la empresa, este análisis sobre la ausencia de condiciones de competencia no es conducente, pues aplicaría para los escenarios en los que, como premisa, resulta procedente la fijación tarifaria, que no es el caso de Telefónica.

Otra posible afectación que advierte la empresa en relación a los contratos de concesión 4, 5 y 10, se estaría dando en la medida en que estos contratos establecen que Telefónica no podría recibir un trato menos favorable en materia tarifaria que sus competidores en los servicios de que se trate, siendo el caso que, como mencionaron previamente, tanto en el Informe N° 0025-DPRC/2024 como en la Resolución Proyecto de Fijación Tarifaria, se determina que las tarifas tope alcanzarán a las prestaciones previstas por un grupo reducido de operadores y no a todo el universo posible de operadores que puedan competir con Telefónica o entrar por primera vez a prestar servicios en dichos mercados.

Finalmente, la empresa advierte que, de llegar a materializarse los incumplimientos contractuales antes comentados, es decir, de darse la aprobación





	<p>del Proyecto de Fijación Tarifaria en los mismos términos en que ha sido publicado, dichos incumplimientos podrían ser discutidos en el marco de los mecanismos de solución de controversias estipulados en los respectivos contratos de concesión que tiene suscritos la compañía (en todos ellos el trato directo en una primera etapa y, posteriormente, un arbitraje administrado por la Cámara de Comercio de Lima), buscando que se determine o declare su existencia y, consecuentemente, que se disponga la ejecución de lo pactado en los contratos, a través de la inaplicación de lo resuelto por el OSIPTEL a Telefónica, según corresponda.</p>	
<b>29</b>	<b>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TDP-1769-AG-AER-24):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>La empresa operadora indica que ninguno de los casos establecidos en el artículo 32 del Reglamento de Tarifas aplica para los mercados en los que prestan servicios las empresas operadoras a las que alcanza la regulación tarifaria propuesta, toda vez que no se estipula ello en sus contratos de concesión y se encuentran en situación de competencia.</p>	<p>Al respecto, como se menciona en el informe sustentatorio, es necesario indicar que la actuación del Osiptel durante el procedimiento tarifario estuvo circunscrita al ejercicio idóneo de su función reguladora, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, los artículos 30 y 33 del Reglamento General del Osiptel, el artículo 4 de Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el</p>



		<p>Perú, aprobados mediante Decreto Supremo 003-2007-MTC, la Ley N° 31487, Ley que establece que el Osiptel fija las tarifas tope por el concepto de reconexión del servicio y aquellas prestaciones que deriven de la Norma de Condiciones de Uso, el Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD-OSIPTEL, y demás normas y procedimientos vinculados.</p> <p>En ese contexto, sobre la base de criterios técnicos, legales y económicos, se detalla en el informe sustentatorio que la provisión de las prestaciones reguladas no se brinda en condiciones de competencia efectiva, lo cual justifica la intervención del Osiptel, en línea con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento General de Tarifas,</p>
<b>30</b>	<b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (DMR-CE-2067-24):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>La empresa operadora señala que mediante una solicitud de acceso a la información pública, tomaron conocimiento de los comentarios efectuados por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, "Telefónica") a través de las comunicaciones N° TDP-1769-AG-AER-24 de fecha 30 de abril de 2024 y N° TDP-1918 AG-AER-24 del 15 de mayo de 2024.</p> <p>En ese contexto, para América Móvil, según ha expresado Telefónica en sus comentarios, los</p>	<p>El cuestionamiento de América Móvil se encuentra atendido con la respuesta al comentario N° 10.</p>



contratos-ley de concesión<sup>22</sup> que suscribieron el 16 de mayo de 1994 establecen que los servicios de valor añadido, entre los que se encuentra el acceso a internet fijo, están excluidos del ámbito de la regulación tarifaria del OSIPTEL.

Al respecto, América móvil sostiene que dicha previsión, implicaría también la regulación de las prestaciones vinculadas a los servicios de valor añadido, tales como la reconexión y otros que se deriven de las Condiciones de Uso.

No obstante, según refiere América Móvil, en ambos contratos-ley de titularidad de Telefónica<sup>23</sup>, la regulación tarifaria excluye a los servicios de valor añadido, tal como se aprecia en el siguiente extracto:

CLAUSULA 9  
RÉGIMEN TARIFARIO GENERAL

SECCIÓN 9.01: SERVICIOS REGULADOS.

(i) SERVICIOS DE CATEGORIA I :

(ii) SERVICIOS DE CATEGORIA II :

- cualquier otro SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES existente y cualquier SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES futuro o que se desarrolle como resultado de los avances tecnológicos, siempre que dicho SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES existente o futuro: (i) se preste a través de la RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES de la EMPRESA CONCESIONARIA; y (ii) no sea un SERVICIO DE VALOR AÑADIDO.

<sup>22</sup> Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Portador y Servicio Telefónico Local en las ciudades de Lima y Callao y Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Portador, Servicio Telefónico Local y Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional en la República del Perú.

<sup>23</sup> Los contratos fueron suscritos con la ex CPT y la ex Entel, respectivamente, ambas empresas estatales de la época. La cláusula tarifaria es equivalente en ambos.

Por tal motivo, consideran que existen argumentos legales para sostener la posición de Telefónica y que por tanto el OSIPTEL podría no estar habilitado para regular las tarifas tope de reconexión y demás prestaciones que estén vinculadas al servicio de acceso a internet fijo (servicio de valor añadido) comercializado por Telefónica.

En ese sentido, la empresa solicita que, en caso el OSIPTEL excluya a Telefónica de los alcances de la regulación de la tarifa tope que se fije para las prestaciones de reconexión y otras relacionadas con el servicio de acceso a internet fijo en el marco de las Condiciones de Uso, se extienda la exclusión a todas las empresas operadoras, es decir, que no se regule a ninguna empresa operadora las referidas tarifas asociadas a la provisión del servicio de internet fijo, sea que este se comercialice de manera individual (monoproducto) o empaquetada con otros servicios.

En ese sentido, América Móvil comenta que, de lo contrario, esta posible situación de tratamiento diferenciado, aun basado en disposiciones de contratos-ley, generaría una grave distorsión en el mercado, con operadores regulados en tarifas (de reconexión y otros que se deriven de condiciones de uso) y un operador -Telefónica- sin dicha regulación respecto de un servicio tan importante como el acceso a internet fijo.





	<p>Para la empresa operadora, resulta esencial que existan condiciones efectivas de competencia en el mercado de telecomunicaciones que no privilegien la posición de un operador –Telefónica– que ya cuenta con una importante cuota del mercado; pero además esperan, según sus comentarios, que no se produzca un trato discriminatorio ilegal incompatible con las máximas regulatorias del OSIPTEL y los principios económicos de nuestra Constitución Política.</p>	
31	<b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (DMR-CE-1377-24):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>La empresa operadora comenta que el proyecto no ha evaluado que la intervención sobre condiciones distintas a las tarifas de los servicios principales puede afectar la confianza en el marco legal vigente y los compromisos legales con distintas empresas operadoras que han suscrito contratos de concesión.</p>	<p>El comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 10.</p>
<b>SOBRE LA EXCLUSIÓN DEL MERCADO MÓVIL</b>		
32	<b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (DMR-CE-1377-24):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>Consideran que debería excluirse al mercado móvil, debido a que presenta mayores niveles de competencia. A su entender, el análisis del comportamiento del mercado no ha evidenciado prácticas anticompetitivas ni</p>	<p>Con respecto al elevado nivel de competencia y la falta de evidencia de prácticas anticompetitivas en el mercado móvil, es necesario indicar que la regulación está acotada a la revisión y/o fijación de tarifas tope para las prestaciones de reactivación del servicio, cuya</p>

	se ha señalado la existencia de barreras significativas para la entrada de nuevos competidores	<p>provisión presenta características distintas a los servicios móviles, conforme se detalla en el Informe N° 025-DPRC/2024.</p> <p>Por tal motivo, no corresponde excluir a las prestaciones de reactivación, brindadas para los servicios móviles, del alcance de la regulación.</p>
<b>33</b>	<b>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TDP-1769-AG-AER-24):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>La empresa operadora refiere que no se ha constatado la existencia de poder de mercado (desde la perspectiva de proveedor importante) en el mercado de servicios móviles. Asimismo, Telefónica indica que existe una gran presión competitiva en el referido mercado, con cuotas de mercado similares entre los operadores, disminución de precios y alto número de portabilidades.</p> <p>En tal sentido, manifiestan que no sería posible corroborar la existencia de poder monopólico, en especial, en casos como el mercado móvil, donde los usuarios tendrían opciones como Viettel que brindan el servicio de reconexión de forma gratuita. Por tal motivo, solicitan excluir al mencionado mercado del alcance de las tarifas propuestas por el Osiptel.</p>	<p>El comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 32.</p> <p>No obstante, cabe agregar que de acuerdo con la literatura económica una empresa puede ostentar posición de dominio en el mercado secundario, incluso brindando servicios de forma competitiva en el mercado primario, como ocurre con las prestaciones que son objeto de la regulación.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a la existencia de opciones que brindan el servicio de reconexión de forma gratuita (como Viettel), debe señalarse que, de acuerdo con la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones – ERESTEL 2022, el precio de las prestaciones de reactivación no constituye una razón relevante para los usuarios al momento de elegir empresa operadora, quienes en el caso de servicios móviles priorizan aspectos como cobertura.</p>



34	<b>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TDP-3007-AG-AER-24):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	Para Telefónica existe evidencia con respecto a la elevada intensidad competitiva del mercado móvil. Al respecto, señalan que el Índice de Herfindahl-Hirschman (IHH) se ha reducido significativamente a lo largo del tiempo hasta alcanzar el nivel de 2 559 en marzo del año 2024, valor muy cercano a 2500, que según indican justifica solicitar la exclusión de los servicios móviles del alcance de las tarifas tope propuestas.	El comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 32.
<b>SOBRE LA EXCLUSIÓN DE SERVICIOS CORPORATIVOS</b>		
35	<b>ENTEL PERÚ S.A. (CGR-1227/2024-JRU - ANEXO):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>Entel propone no incluir la prestación de traslado del servicio en la intervención regulatoria. A su consideración, la intervención podría afectar el desarrollo tecnológico de ciertas soluciones que presentan diferencias sustanciales de costos. Para dichos efectos, mencionan que los proyectos en el segmento corporativo no son similares a los correspondientes al segmento residencial.</p> <p>Para el segmento corporativo, los traslados son tratados como proyectos particulares, que deben dar cuenta de factibilidad técnica, ejecución de trabajos en vía pública o espacios privados, los cuales requieren de autorizaciones municipales previamente a su ejecución o bien permisos de las comunidades.</p>	En línea con lo propuesto por la empresa operadora, corresponde precisar que el alcance de la regulación se circunscribe a establecer tarifas tope para las prestaciones de reactivación por suspensión del servicio, reactivación por suspensión temporal del servicio solicitada por el abonado y reactivación por corte, desestimándose la fijación y/o revisión de tarifas tope para las prestaciones derivadas de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, entre las cuales se encuentra la prestación por concepto de traslado del servicio.





	<p>La empresa operadora hace mención a que este contexto dificulta la estandarización de la prestación. Así pues, en su propuesta tarifaria plantearon distintos valores según cada caso y principalmente reflejando los costos incurridos en el segmento comercial.</p>	
<b>36</b>	<b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (DMR-CE-1377-24):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>Solicitan la exclusión de los servicios corporativos dentro del procedimiento de fijación tarifaria, debido a que presentan características y prestaciones únicas, derivadas de negociaciones personalizadas y acuerdos directos entre las empresas clientes. Estas negociaciones a menudo resultan en condiciones contractuales y tarifarias específicas que difieren sustancialmente de las ofrecidas a los usuarios residenciales, por ejemplo, en el caso del traslado del servicio.</p>	<p>De acuerdo con la empresa operadora, los servicios corporativos presentan características distintas al segmento residencial. Sin embargo, en su propuesta tarifaria para la reconexión del servicio por falta de pago, remitida el 23 de marzo de 2023, no plantean la aplicación de tarifas por tipo de abonado ni presentan información desagregada que evidencie la existencia de diferencias sustanciales en el caso de la referida prestación adicional.</p> <p>En tal sentido, tomando en cuenta el alcance de la regulación, no corresponde excluir a los servicios corporativos del procedimiento de revisión y/o fijación tarifaria.</p> <p>Cabe indicar que, según lo establecido en el artículo 68 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, no se establece diferencias para la reactivación del servicio suspendido.</p>

		Por otro lado, con respecto al traslado del servicio, el cual fue planteado como ejemplo por América Móvil, corresponde reiterar lo señalado en el comentario N° 35.
	<b>SOBRE LA VIGENCIA DE LA TARIFA TOPE Y SU APLICACIÓN GRADUAL</b>	
<b>37</b>	<b>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TDP-3007-AG-AER-24 Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>Telefónica indica que las tarifas tope propuestas por el Osiptel implicarían una reducción de 55.2% con respecto a los montos actuales, lo cual podría derivar en una pérdida anual de ingresos de entre 35.2 millones de soles y 39 millones de soles, así como en ajustes a los ingresos presupuestados y proyectados para años posteriores, que afectarían negativamente los planes de negocio y las inversiones futuras de la empresa operadora. Por tal motivo, reiteran el pedido de considerar una senda de reducción gradual de 5 años (por lo menos), así como que la aplicación de las tarifas tope se inicie en 2025, en atención al principio de proporcionalidad.</p>	<p>La empresa operadora solicita la implementación de un <i>glide path</i> por un periodo de 5 años o más. No obstante, es necesario indicar que, de acuerdo con la literatura económica, la implementación de esta herramienta durante plazos prolongados de entre 4 y 5 años tiene por finalidad incentivar objetivos como el despliegue eficiente del servicio.</p> <p>Así pues, no se justifica la aplicación de un <i>glide path</i> en la magnitud propuesta por la empresa operadora. Cabe indicar que, en el caso de Telefónica, el impacto esperado de la regulación es de aproximadamente el 0.57% de sus ingresos minoristas, lo cual implica que este sería limitado. No obstante, se considera pertinente establecer el 1 de enero de 2025 como fecha de inicio de vigencia de la regulación, a efectos de que la empresa operadora cuente con un tiempo razonable para tomar las acciones de implementación respectivas sin que ello pueda suponer la afectación de las actividades operativas, así como de las inversiones previstas para el presente año, que podrían tener un impacto negativo en los usuarios.</p>



<b>38</b>	<b>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TDP-1769-AG-AER-24):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	Telefónica señala que una reducción inmediata de las tarifas por concepto de prestaciones adicionales tendría un impacto significativo en los operadores. En tal sentido, solicitan una senda de gradualidad anual y proporcional de, al menos, 5 años.	El comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 37.
<b>39</b>	<b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (DMR-CE-1377-24, DMR-CE-2292-24 Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	Solicita una senda de gradualidad para la aplicación de la tarifa tope. En detalle, solicita una senda de reducción anual por 4 años de 18%, ello a efectos de reducir los posibles impactos negativos y distorsiones en el mercado de las telecomunicaciones. Además, requieren que la aplicación gradual se haga efectiva desde el año 2025.	El comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 37.
<b>40</b>	<b>ENTEL PERÚ S.A. (CGR-1227/2024-JRU – ANEXO1, CGR-2501/2024-JRU Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	Entel comunica que no ha considerado en su planificación presupuestal del año 2024 la aplicación de las tarifas tope por las prestaciones adicionales. Dado que una aplicación inmediata afectaría su plan presupuestal, solicitan que las tarifas tope entren en vigencia a partir del año 2025. Asimismo, solicitan una intervención gradual por un periodo de 4 años. Adicionalmente, en el caso que la aprobación final no coincida con la programación inicial, solicitan que la fecha para su entrada en vigencia también se postergue.	El comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 37.



41	<b>ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (CARTA N° 002):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	Solicita tomar en cuenta criterios de proporcionalidad y gradualidad para la regulación de las tarifas tope, aplicando reducciones graduales anuales y considerando una fecha de inicio que abarque un periodo que faculte a las empresas operadoras a realizar una planificación presupuestal que incluya dichas modificaciones.	El comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 37.
42	<b>ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INFRAESTRUCTURA NACIONAL - AFIN (AFIN N° 082 - 2024) / CÁMARA DE COMERCIO AMERICANA DEL PERÚ - AMCHAM (CARTA GG-250-24 Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	AFIN y AMCHAM indican que la mejor alternativa para llegar a los valores de tarifa tope propuestos es aplicar una reducción gradual anual mediante una senda de, al menos, tres (3) años, reduciendo cada año las tarifas de manera proporcional hasta llegar al valor establecido. Asimismo, solicitan que, de aprobarse la propuesta, su aplicación inicie en el año 2025, a fin de mitigar cualquier impacto posible en la planificación presupuestal de las empresas operadoras.	El comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 37.
<b>SOBRE EL ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN REGULATORIA</b>		
43	<b>ENTEL PERÚ S.A. (CGR-1227/2024-JRU – ANEXO 1):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	La empresa operadora solicita que se le confirme que la propuesta regulatoria solo alcanzaría a las prestaciones vinculadas a los servicios de internet y telefonía móvil (comercializados en la modalidad monoproducto o empaquetado). Así pues, las tarifas tope asociadas a, por	De acuerdo a como se dispone en el artículo 1 del proyecto de resolución tarifaria, las tarifas tope establecidas rigen para el pago de las siguientes prestaciones: reactivación por suspensión del servicio, reactivación por suspensión temporal del servicio solicitada por el abonado y reactivación por corte.





	<p>ejemplo, la prestación del servicio de internet fijo no se regirían por alguna tarifa tope, sino que se establecen libremente conforme al régimen tarifario supervisado.</p>	<p>Asimismo, su alcance se circunscribe a las empresas operadoras y servicios para los cuales se provee la prestación, de acuerdo con el segundo cuadro del artículo 1.</p> <p>De esta manera, en el caso de Entel Perú S.A., las tarifas tope aplican a las prestaciones para los servicios de telefonía móvil y acceso a Internet móvil provistos de manera individual, así como para los servicios de forma empaquetada que incluyan el servicio de telefonía móvil y/o acceso a Internet móvil.</p>
<b>44</b>	<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (OFICIO N° 4179-2024-MTC/26)</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>A consideración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la propuesta regulatoria del Osiptel se contradice con la argumentación referida a la falla de mercado advertida. Siendo que el ejercicio monopólico está presente en cada empresa operadora, una regulación a las empresas con mayor presencia en los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones no necesariamente influirá en la conducta del resto.</p>	<p>El alcance de la propuesta regulatoria se basa en un enfoque de regulación responsiva mediante una intervención parcial sobre las empresas cuya mayor presencia de abonados en los respectivos mercados de servicios públicos estará asociada con el mayor número posible de prestaciones provistas. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a como fue precisado en el Informe N° 025-DPRC/2024, en el caso que no se compruebe un ajuste en el nivel de tarifas por parte de las empresas operadoras no reguladas, se podrá iniciar un procedimiento de revisión tarifaria en el que se evalúe la pertinencia de escalar la intervención.</p>



45	<b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (DMR-CE-2067-24 y DMR-CE-2292-24):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>COMENTARIO</b>
	<p>La empresa operadora comunica que, en el caso que el alcance de la regulación tarifaria sea modificado en atención a la posición de Telefónica del Perú S.A.A. sobre las disposiciones establecidas en los contratos-ley, correspondería que la exclusión de la intervención regulatoria también aplique al resto de empresas operadoras para el caso de las prestaciones asociadas a la provisión del servicio de acceso a Internet, tanto de manera individual como en paquete.</p> <p>En el caso que sea excluida Telefónica del Perú S.A.A., pero no el resto de empresas operadoras, América Móvil Perú S.A.C. considera que este tratamiento diferenciado generaría una grave distorsión en el mercado de Internet fijo.</p> <p>Además, en la misma línea, si no resultara aplicable la regulación para las prestaciones vinculadas al servicio de acceso a Internet fijo, tampoco sería razonable su aplicación a las prestaciones vinculadas a los servicios móviles, siendo que es un mercado aún más competitivo.</p>	<p>Sobre la solicitud de América Móvil Perú S.A.C., se precisa que los comentarios de Telefónica del Perú S.A.A. referidos a excluir del alcance de la regulación el servicio de acceso a Internet, han sido desestimados.</p>



<b>SOBRE LOS CONCEPTOS INCLUIDOS EN EL MODELO DE COSTOS</b>		
<b>46</b>	<b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (DMR-CE-1377-24 Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>La empresa operadora hace mención a que cada una de las prestaciones incurre en el uso de distintas proporciones de recursos y actividades, por ejemplo, en el caso del traslado del servicio consideran que debe tomarse en cuenta no solo el metraje de fibra óptica sino también otros conceptos como la mayor mano de obra. Así pues, a su entender, el CAPEX empleado no abarca todos los recursos necesarios para un costeo individual de cada prestación.</p> <p>Luego, en el caso del OPEX incorporado al modelo, este representa el 12.3% del CAPEX. Debido a ello, la empresa considera que este valor no refleja adecuadamente el costo incurrido por lo que solicitan que el mismo aumente a, cuanto menos, un 20%. Asimismo, sobre los gastos en gestión y cobranza, solicitan que se remita mayor detalle sobre el criterio o fuente de la información.</p>	<p>Al respecto, la revisión y/o fijación de la prestación de traslado del servicio ha sido desestimada. Sin perjuicio de ello, se debe recordar que los costos obtenidos son promedios y, por tanto, no establecen valores individuales como lo solicita el operador. No obstante, para el caso del servicio de traslado, la propuesta del Osiptel sí consideró un costo adicional por los traslados, en tanto que el referido costo de mano de obra, ya se incluyó dentro del componente general de costos, al utilizar toda la información de costos, relacionada al procedimiento en curso, reportada por el operador de referencia.</p> <p>En esa misma línea, se ha explicado las razones que han motivado el empleo de un operador de referencia y, por tanto, mantienen sus proporciones de CAPEX y OPEX. En tal sentido, y al haber sustentado que las tarifas resultantes son aplicables a los operadores en el ámbito de la regulación, y que la modificación de las proporciones señaladas por América Móvil resultaría en valores individuales para cada operador, su aplicación contraviene el modelado utilizado y, por tanto, debe ser descartado.</p>
<b>47</b>	<b>ENTEL PERÚ S.A. (CGR-1227/2024-JRU - ANEXO Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>La empresa operadora considera que no es adecuado atribuir solamente 3 niveles de tarifas tope a 17 prestaciones. Para el caso de las prestaciones a las que alcanza la tarifa de S/ 1.9, propone que se dividan en 4</p>	<p>Como fue detallado en la posición del Osiptel “sobre la aplicación de una sola tarifa para servicios empaquetados”, el enfoque metodológico costea los procesos que implican la provisión de una prestación adicional. Conforme ha sido mencionado en el Informe</p>



<p>grupos. Si bien considera que hay prestaciones con estructuras de costos similares, hay algunas que requieren aspectos adicionales; por ejemplo, <i>storage</i> en el caso de Facturación Detallada, y papel para el caso de Copia Impresa de Contrato. En el caso particular de Facturación Detallada, también advierten que se han omitido los conceptos de habilitación del servicio y hojas adicionales.</p> <p>Adicionalmente, argumenta que los <i>drivers</i> empleados en el modelo de costos no cuentan con el sustento adecuado, siendo que el porcentaje de asignación es heterogéneo entre los distintos activos tomados en cuenta. Asimismo, advierten que no hay una consistencia entre el CAPEX calculado y el total de los Costos Relacionados a la Red de Telecomunicaciones.</p>	<p>N° 025-DPRC2024, dicho enfoque es consistente con la naturaleza convergente del sector y la presencia de costos compartidos que no solo están destinados a la provisión de múltiples prestaciones, sino a la gestión de red y atención al cliente. Así pues, se estima adecuado la determinación de una tarifa homogénea para las diversas prestaciones materia de revisión. Sin perjuicio de ello, se precisa que la fijación y/o revisión de la tarifa tope para la prestación de facturación detallada ha sido desestimada en el presente procedimiento.</p> <p>Luego, sobre la heterogeneidad en los <i>drivers</i> empleados, conforme fue mencionado en el Informe N° 025-DPRC/2024, la información utilizada corresponde a la Contabilidad Separada 2021 de Telefónica del Perú. En la sección 7.3.2. se detalla la proporción de CAPEX y OPEX que es utilizado; y en particular, los valores de 2%, 14% y 100%, así como su cálculo, se muestran en el modelo tarifario publicado. Por lo tanto, sí se encuentra un sustento de los valores en cuestión.</p> <p>Finalmente, sobre la inconsistencia advertida entre el CAPEX calculado y los costos relacionados a la red de telecomunicaciones, se debe precisar que el segundo concepto incorpora tanto montos de CAPEX como de OPEX; y, por lo tanto, existe una diferencia entre ambos.</p>	
<b>48</b>	<b>ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (CARTA N° 002):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	Consideran que el análisis ha debido ser caso por caso para cada una de las prestaciones a las cuales alcanza el procedimiento, siendo que cada una de ellas cuenta	Como fue detallado en la posición del Osipitel “sobre la aplicación de una sola tarifa para servicios empaquetados”, el enfoque metodológico costea los procesos que implican la provisión de una



	con una estructura operativa y sistema de costos diferenciado. Así pues, en su opinión no se ha debido tomar un costo total o identificar a todas las prestaciones como equivalentes.	prestación adicional. Conforme ha sido mencionado en el Informe N° 025-DPRC2024, dicho enfoque es consistente con la naturaleza convergente del sector y la presencia de costos compartidos que no solo están destinados a la provisión de múltiples prestaciones, sino a la gestión de red y atención al cliente. Así pues, se estima adecuado la determinación de una tarifa homogénea para las diversas prestaciones materia de revisión.
<b>49</b>	<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (OFICIO N° 4179-2024-MTC/26)</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>Recomiendan determinar tarifas tope diferenciadas según los servicios públicos de telecomunicaciones a los que cada prestación estaría vinculada, ello a efectos de poder garantizar que los montos establecidos respondan a los costos involucrados.</p> <p>Así pues, consideran que es de interés calcular el costo general por evento para cada servicio o paquete de los mismos, a fin de evidenciar si los valores son similares y justificar la implementación de un monto único, indistintamente a la cantidad de servicios incluidos en el paquete.</p>	<p>Como fue detallado en la posición del Osipitel “sobre la aplicación de una sola tarifa para servicios empaquetados”, el enfoque metodológico costea los procesos que implican la provisión de una prestación adicional. Conforme ha sido mencionado en el Informe N° 025-DPRC2024, dicho enfoque es consistente con la naturaleza convergente del sector y la presencia de costos compartidos que no solo están destinados a la provisión de múltiples prestaciones, sino a la gestión de red y atención al cliente. Así pues, se estima adecuado la determinación de una tarifa homogénea para las diversas prestaciones materia de revisión, indistintamente al servicio o servicios asociados.</p>
<b>50</b>	<b>TV NOR COMUNICACIONES S.A.C. (CARTA 2 ABRIL)</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>La empresa operadora afirma que deben ser reconsideradas las tarifas establecidas para reactivación por corte y suspensión (S/ 10), así como para traslado del servicio (S/ 50). En su caso, hacen mención a que la reactivación se realiza de manera presencial en el poste,</p>	<p>Si bien la propuesta de resolución tarifaria no alcanza a la empresa operadora, se debe señalar que sus comentarios referidos a las propuestas de tarifas tope no cuentan con el debido sustento para la determinación de los valores de S/ 10 y S/ 50 a los que refiere.</p>

	y que el traslado del servicio implica retirar el cableado del predio antiguo para volver a realizar la instalación en la nueva ubicación.	
<b>51</b>	<b>CABLE PUCALLPA S.R.L. (CARTA 2 ABRIL)</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	La empresa operadora afirma que deben ser reconsideradas las tarifas establecidas para reactivación por corte y suspensión (S/ 10), así como para traslado del servicio (S/ 50). En su caso, hacen mención a que la reactivación se realiza de manera presencial en el poste, y que el traslado del servicio implica retirar el cableado del predio antiguo para volver a realizar la instalación en la nueva ubicación.	El comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 50.
<b>52</b>	<b>MARAL TELECOMUNICACIONES S.A.C. (CARTA 2 ABRIL)</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	La empresa operadora afirma que deben ser reconsideradas las tarifas establecidas para reactivación por corte y suspensión (S/ 10), así como para traslado del servicio (S/ 50). En su caso, hacen mención a que la reactivación se realiza de manera presencial en el poste, y que el traslado del servicio implica retirar el cableado del predio antiguo para volver a realizar la instalación en la nueva ubicación.	El comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 50.



53	<b>TELECOMUNICACIONES ARGONZA S.A.C. (CARTA 2 ABRIL)</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	La empresa operadora afirma que deben ser reconsideradas las tarifas establecidas para reactivación por corte y suspensión (S/ 10), así como para traslado del servicio (S/ 50). En su caso, hacen mención a que la reactivación se realiza de manera presencial en el poste, y que el traslado del servicio implica retirar el cableado del predio antiguo para volver a realizar la instalación en la nueva ubicación.	El comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 50.
54	<b>QITV TELECOMUNICACIONES S.A.C. (CARTA 2 ABRIL)</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	La empresa operadora afirma que deben ser reconsideradas las tarifas establecidas para reactivación por corte y suspensión (S/ 10), así como para traslado del servicio (S/ 50). En su caso, hacen mención a que la reactivación se realiza de manera presencial en el poste, y que el traslado del servicio implica retirar el cableado del predio antiguo para volver a realizar la instalación en la nueva ubicación.	El comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 50.
55	<b>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TDP-1769-AG-AER-24 Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	La empresa operadora señala que el modelo de costos aplicado para calcular las tarifas tope propuestas presenta deficiencias, entre las cuales Telefónica destaca los insumos utilizados. Para la empresa, se utilizan solamente algunas partidas contables de Capex y Opex,	De acuerdo a como fue desarrollado en el Informe N° 025-DPRC2024, el Modelo ETOM sustenta los procesos que han sido tomados en cuenta para el costeo de las prestaciones cuyas tarifas son materia de revisión y/o fijación. Así pues, para la selección de





	<p>seleccionadas de forma discrecional sin proporcionar ningún sustento.</p> <p>Según considera Telefónica, el principal error metodológico de costos del Osiptel es no aplicar un modelo basado en la metodología Activity Based Costing, el cual permitiría identificar los costos de las actividades, componentes de red y servicios que forman parte de los costos incurridos para brindar las prestaciones adicionales.</p>	<p>las partidas contables se eligieron a aquellas que representan el CAPEX y OPEX de los procesos involucrados.</p> <p>Ahora bien, adoptar un modelo de costeo distinto al sugerido por Telefónica del Perú S.A.A. no es un error. Por el contrario, la metodología desarrollada por el organismo regulador es consistente con su marco normativo, siendo que el artículo 33, inciso 1, del Reglamento General de Tarifas faculta al Osiptel a calcular tarifas tope orientadas a costos y en base a la información proporcionada por las empresas que presten el servicio. Este es el caso de la propuesta regulatoria.</p> <p>Asimismo, debido a la naturaleza convergente del sector y la presencia de costos compartidos asociados a múltiples actividades de la empresa operadora, el nivel de detalle y sustento de la información de costos disponible, entre otros aspectos, para el presente procedimiento el Osiptel consideró adecuado utilizar un Modelo ETOM.</p> <p>Finalmente, los costos de cobranza o financieros no corresponde ser incluidos en un costo de reconexión.</p>
56	<b>ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INFRAESTRUCTURA NACIONAL - AFIN (AFIN N° 082 - 2024) / CÁMARA DE COMERCIO AMERICANA DEL PERÚ - AMCHAM (CARTA GG-250-24 Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>Para AFIN y AMCHAM, el modelo de costos utilizado para calcular las tarifas tope asumiría erróneamente que todas las prestaciones adicionales tienen un uso equivalente de actividades y recursos (costos), pues en la determinación</p>	<p>Como fue detallado en la posición del Osiptel “sobre la aplicación de una sola tarifa para servicios empaquetados”, el enfoque metodológico costea los procesos que implican la provisión de una prestación adicional. Conforme ha sido mencionado en el Informe</p>



	de sus costos unitarios se utiliza un único costo total para todas que se divide entre una suma de eventos, considerando a todas las prestaciones como equivalentes sin tomar en cuenta que algunas de estas puedan requerir de mayor participación de mano de obra y tener procesos menos automatizados. Asimismo, señalan que, en tal sentido, el modelo de costos subestimaría los costos que implican un uso de mano de obra más intensivo.	N° 025-DPRC2024, dicho enfoque es consistente con la naturaleza convergente del sector y la presencia de costos compartidos que no solo están destinados a la provisión de múltiples prestaciones, sino a la gestión de red y atención al cliente. Así pues, se estima adecuado la determinación de una tarifa homogénea para las diversas prestaciones materia de revisión.
<b>SOBRE LA INCLUSIÓN DE CONCEPTOS ADICIONALES EN EL MODELO DE COSTOS</b>		
<b>57</b>	<b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (DMR-CE-1377-24 Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>Solicitan que en el modelo se incorpore el costo de recaudación, el cual incluye las tarifas cobradas por bancos y pasarelas de pago, entre otros. Para ello, hacen mención a que este costo corresponde al 1% del total del monto pagado.</p> <p>Asimismo, también solicitan que el modelo incorpore el <i>mark-up</i> regulatorio del 2%, asociado al pago por los conceptos de aporte por regulación del Osiptel, tasa por explotación comercial y aporte al Pronatel.</p>	<p>El costo de recaudación alcanza a la provisión de cualquier servicio de la empresa operadora, y no necesariamente puede estar vinculado a uno o a un grupo particular de ellos. En ese sentido, este costo corresponde a un costo común, el cual ha sido incorporado en la propuesta regulatoria (overhead de 8.8%) y por lo cual no debería ser incluido nuevamente en el modelo.</p> <p>Luego, sobre la incorporación del <i>mark-up</i> regulatorio, se incorpora dicho concepto en el cálculo de las tarifas tope.</p>
<b>58</b>	<b>ENTEL PERÚ S.A. (CGR-1227/2024-JRU - ANEXO Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	La empresa operadora considera que incluir la información de contabilidad separada de otras empresas operadoras, además de Telefónica, permitirá obtener un	De acuerdo a como fue mencionado en el Informe N° 025-2024/DPRC, se decidió utilizar a Telefónica del Perú como operador de referencia debido a que, por su condición de operador



	<p>costo representativo del mercado en cada prestación. Y, en el caso que no sea posible, también propone incorporar un factor de ajuste por economías de escala según el tamaño relativo de cada empresa operadora con respecto al operador de referencia.</p> <p>Asimismo, solicitan que se incorporen los siguientes 2 conceptos de costos en el caso de la prestación de reconexión: (i) costos por morosidad y (ii) costos de cobranza. A entender de la empresa, ambos deberían ser retribuidos en la tarifa siendo que están vinculados a la prestación.</p>	<p>multiservicio, cuenta con los sistemas necesarios para la provisión de todas las prestaciones,</p> <p>Aunado a ello, su estadía en el mercado peruano la posiciona como la empresa operadora más consolidada por lo que reflejará mejor el concepto de eficiencia para la provisión de la prestación de reconexión y otras actividades relacionadas con la gestión de red y atención al cliente. De este modo, se considera oportuno mantener a Telefónica del Perú como empresa de referencia.</p> <p>Luego, sobre la incorporación de conceptos adicionales, el enfoque metodológico del Osiptel es en base a los costos asumidos para la ejecución de la prestación y no por los efectos causados por el impago o las acciones en que incurra la empresa operadora para que el cliente cumpla con la deuda. En ese sentido, no se incorporarán los costos por morosidad o por cobranza.</p>
<b>59</b>	<b>TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TDP-1769-AG-AER-24):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	<p>Para la empresa operadora, un modelo de costos desarrollado correctamente asignaría el uso de los recursos y actividades para cada tipo de evento, considerando todas las categorías de costos de la empresa hasta llegar a un valor por cada tipo de servicio según el uso real de los recursos y actividades de la empresa; y no solamente partidas de costos seleccionadas.</p> <p>Así pues, Telefónica propone utilizar un modelo del tipo bottom-up del flujo de actividades necesarias para brindar</p>	<p>El comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 55.</p>

	las prestaciones adicionales que tome el tiempo promedio de dedicación del personal involucrado (centro de atención al cliente, desplazamiento a la central o casa del abonado, entre otros).	
<b>60</b>	<b>ASOCIACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INFRAESTRUCTURA NACIONAL - AFIN (AFIN N° 082 - 2024) / CÁMARA DE COMERCIO AMERICANA DEL PERÚ - AMCHAM (CARTA GG-250-24 Y AUDIENCIA PÚBLICA):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	AFIN y AMCHAM indican que, para el caso de la prestación de reconexión, debe incluirse en la tarifa tope: (i) las actividades de cobranza relacionadas al evento; así como, (ii) el costo de morosidad que se genera, toda vez que el recibo del servicio objeto del corte resultó impago durante todo el tiempo posterior a su fecha de vencimiento, generando costos para la empresa operadora .	El comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 55.
<b>SOBRE LA DEMANDA EMPLEADA EN EL MODELO DE COSTOS</b>		
<b>61</b>	<b>AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (DMR-CE-1377-24):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	Consideran que la demanda propuesta por el Osiptel está sobreestimada. La empresa operadora propone que se utilice la información real de las transacciones para cada una de las prestaciones.  Asimismo, se propone un ajuste a la cantidad de eventos relacionados a la red. América Móvil menciona que los servicios móviles y las prestaciones a las cuales alcanza se proveen a un único cliente, por lo que considerar los tres servicios de manera separada (voz móvil, mensaje	Como fue mencionado en el comentario 15, la unidad de análisis que refleja la variable “eventos” es la atención al cliente. Así pues, no se considera adecuado solamente usar como insumo las transacciones de las prestaciones cuando la gestión de red y atención al cliente son procesos involucrados en otras actividades.  Luego, para el componente de red de telecomunicaciones, la unidad de medida para “eventos” es aproximada por la cantidad de abonados, debido a la heterogeneidad entre los servicios y las unidades que miden su intensidad de uso (minutos, Mbps, SMS). En



	de texto e internet móvil) terminaría triplicando la demanda. Más aún, ello no se condice con el conteo de eventos para la gestión de clientes.	ese sentido, contrario a lo mencionado por América Móvil, no se estaría sobreestimando la demanda pues la cantidad de abonados reflejará “eventos” y no directamente clientes.
<b>62</b>	<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (OFICIO N° 4179-2024-MTC/26)</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	Mencionan que la cantidad de eventos ha sido calculada en base a servicios individuales y no se han incluido servicios empaquetados. En ese sentido, sugieren que los costos generales calculados sean efectuados para cada servicio individual y paquetes.	El comentario se encuentra atendido en la respuesta al comentario N° 17.
<b>OTROS COMENTARIOS</b>		
<b>REMISIÓN DE TARIFAS</b>		
<b>63</b>	<b>GRUPO INFINITI S.A.C. (CARTA 19 ABRIL):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	La empresa operadora ha remitido las tarifas para las prestaciones que ha identificado que brinda: reactivación por suspensión del servicio, reactivación por corte, facturación detallada, copia impresa del contrato de abonado, cambio de titularidad del servicio, cambio de nombre y traslado del servicio.	No se advierten comentarios con respecto a la propuesta de regulación tarifaria del Osiptel.
<b>64</b>	<b>EMPRESA DE COMUNICACIONES LA VOZ S.A.C. (CARTA 11 MARZO):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	La empresa operadora ha comunicado que solamente brinda las prestaciones de reactivación por corte y facturación detallada. Asimismo, ha precisado que el costo de la primera prestación corresponde a S/ 10; y, en	No se advierten comentarios con respecto a la propuesta de regulación tarifaria del Osiptel.



	el caso de la segunda, el monto a cobrar se indica en el recibo.	
65	<b>EMPRESA RADIODIFUSORA SAN JUAN E.I.R.L. (CARTA 11 MARZO):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	La empresa operadora ha comunicado que solamente brinda las prestaciones de reactivación por corte y facturación detallada. Asimismo, ha precisado que el costo de la primera prestación corresponde a S/ 10; y, en el caso de la segunda, el monto a cobrar se indica en el recibo.	No se advierten comentarios con respecto a la propuesta de regulación tarifaria del Osiptel.
66	<b>P Y D TELECOM S.R.L. (CARTA PYD-GP-2024-060):</b>	
	<b>COMENTARIO</b>	<b>POSICIÓN DEL OSIPTEL</b>
	La empresa operadora ha remitido las tarifas para las prestaciones que ha identificado que brinda: reactivación por suspensión, reactivación por corte, facturación detallada, copia impresa del contrato de abonado, cambio de titularidad del servicio, traslado del servicio y cambio de sitio de block de conexión.	No se advierten comentarios con respecto a la propuesta de regulación tarifaria del Osiptel.

